



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

000762

CASO 11.045  
LA CANTUTA  
PERÚ

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA CIDH

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la CIDH") presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") su escrito de alegatos finales en el Caso 11.045, *La Cantuta*, interpuesto contra el Estado del Perú (en adelante el "Estado peruano", "Perú" o "el Estado") por la violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes: Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa (en adelante "las víctimas"<sup>1</sup> o "el profesor y los nueve estudiantes"); así como de sus familiares (en adelante "los familiares de las víctimas").

2. Las víctimas fueron secuestradas en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, Lima (en adelante "la Universidad de La Cantuta" o "La Cantuta") en la madrugada del 18 de julio de 1992. El operativo contó con la participación de efectivos del Ejército peruano y agentes del Grupo Colina y tenía como objetivo la desaparición y ejecución extrajudicial del profesor y los nueve estudiantes de La Cantuta. Los hechos no han sido investigados con la debida diligencia y ha existido una multiplicidad de obstáculos para promover la denegación de justicia, a pesar de que es deber del Estado proporcionar una respuesta judicial adecuada para evitar la prolongación de la impunidad y el sufrimiento que ésta les causa a sus familiares<sup>2</sup>.

3. La petición original se presentó ante la Comisión Interamericana el 30 de julio de 1992 y en febrero de 2001, una vez que se dio la transición entre el régimen del ex-presidente Alberto Fujimori a la democracia, el Estado se comprometió ante la CIDH a reconocer su responsabilidad y adoptar medidas para restituir los derechos afectados y

---

<sup>1</sup> Como se detalló en la demanda y lo reconoció el Estado en su escrito de contestación y en la audiencia pública del caso, los familiares de los señores Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa son también víctimas de la violación a sus derechos humanos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a las personas que han sido nombradas y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

<sup>2</sup> Ver demanda párrs. 50-126 y sus respectivos documentos probatorios; declaraciones testimoniales presentadas mediante declaración jurada y declaraciones testimoniales de Gisela Ortiz, Raida Cóndor y Antonia Pérez presentadas ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006, así como contestación del Estado mediante la cual se allana a la veracidad de los hechos.

reparar el daño causado<sup>3</sup>. Las partes entablaron un proceso de solución amistosa del que las víctimas solicitaron retirarse<sup>4</sup> y, el 24 de octubre de 2005, luego de analizar la posición de las partes y considerando concluida la etapa de solución amistosa, la Comisión aprobó el Informe No. 95/05<sup>5</sup>, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana.

4. En su informe de fondo, la Comisión concluyó que el Estado peruano violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 3, 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención, por la desaparición forzada de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez y la ejecución extrajudicial de Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de las víctimas y que, Perú incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención y la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento con respecto a las víctimas y sus familiares, de conformidad con sus artículos 1(1) y 2<sup>6</sup>.

5. Con base en las conclusiones de su informe de fondo, la CIDH recomendó al Estado que:

a. Realizar[a] una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes, la desaparición de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez y la ejecución extrajudicial de de Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

b. Realizar[a] una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del [ ..] caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de tal hecho.

c. Realizar[a] un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos [del] caso y de desagravio de las víctimas, sus familiares y el Centro Universitario al que pertenecían en consulta con los familiares de las víctimas y destinado a la recuperación de la memoria histórica

d. Derogar[a] la "Ley de Amnistía" N° 26479 mediante la cual se concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas

<sup>3</sup> Ver Comunicado de Prensa conjunto entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado del Perú. 22 de febrero de 2001, Anexo 34 de la demanda

<sup>4</sup> Ver demanda párrs. 21 y 30, Anexos 20(a) y 36(a); así como declaración testimonial de Gisela Ortiz ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006

<sup>5</sup> Ver CIDH, Informe No. 95/05 (fondo), Caso No. 11 045, La Cantuta, Estado de Perú, 24 de octubre de 2005 Anexo 44 de la demanda

<sup>6</sup> Ver CIDH, Informe No. 95/05 (fondo), Caso No. 11 045, La Cantuta, Estado de Perú, 24 de octubre de 2005. Anexo 44 de la demanda.

desde 1980 hasta la fecha de promulgación de la misma; y derogar[a] la ley N° 26.492 "Ley de Interpretación de la Ley de Amnistía", que declaró la Ley 26479 de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales; [y que]

e. Reparar[a] adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos<sup>7</sup>.

6. En virtud del incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión, de la falta de subsanación de las violaciones que se consumaron en el caso y con base en las disposiciones de la Convención Americana, el 14 de febrero de 2006 la Comisión presentó la demanda ante la Corte con el objeto de someter a su jurisdicción las violaciones cometidas por el Estado en contra de las víctimas y sus familiares.

## II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

7. Mediante comunicación de 17 de marzo de 2006, la Corte Interamericana acusó recibo de la demanda a la Comisión e informó de su notificación a los representantes de los familiares de las víctimas (en adelante "los representantes" o "los representantes de la parte lesionada") y al Estado, con las solicitudes de presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas así como de la contestación, respectivamente, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del Tribunal.

8. El 26 de mayo de 2006 la Comisión recibió el escrito presentado por la parte lesionada mediante el cual solicitó al Tribunal que concluyera y declarare que:

El Estado de Perú es responsable internacionalmente por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4.1), a la integridad personal (art. 5.1, 5.2), a la libertad personal (art. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6), a las garantías procesales (art. 8.1), a la protección judicial (art. 25.1) así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) y de adecuación de su derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

El Estado de Perú es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5.1, 5.2), a las garantías procesales (art. 8.1), y a la protección judicial (art. 7.6, 25.1) así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) y de adecuación de su derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas [,]<sup>8</sup>

así como que ordenare las reparaciones que consideró pertinentes en razón de las violaciones alegadas<sup>9</sup>.

9. El 25 de julio siguiente, la Comisión recibió la contestación estatal mediante la cual Perú indicó que reconocía

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 95/05 (fondo), Caso No. 11.045, La Cantuta, Estado de Perú, 24 de octubre de 2005. Anexo 44 de la demanda.

<sup>8</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 112.

<sup>9</sup> Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, págs. 112-114

[...] la detención ilegal y arbitraria [de las víctimas], su secuestro, la imposición de tratos crueles, inhumanos o degradantes; [la] ejecución extrajudicial de 6 de las víctimas, y la desaparición forzada subsistente de 4 de las víctimas. Es decir, se reconoce la responsabilidad internacional del Estado por haber violado los derechos [protegidos en los artículos] 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado[;]

[...] que tales hechos afectan la integridad personal de los familiares de las diez personas indicadas. Por consiguiente, ha violado el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas en cuanto a la integridad psicológica y moral, prevista en el artículo 5 de la Convención Americana [y]

[...] los hechos alegados de que se afectó el derecho de las diez personas y sus familiares a las garantías judiciales y a la protección judicial hasta noviembre del año 2000, momento en que se produce la asunción al poder del Gobierno de Transición Democrática<sup>10</sup>

10. El Estado agregó que se allanaba parcialmente a la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial por entender que ha venido adoptando medidas para la protección de esos derechos y se comprometió a continuar con la investigación exhaustiva de los autores materiales e intelectuales del caso<sup>11</sup>. Finalmente, el Estado contradijo las pretensiones respecto de las reparaciones solicitadas en el caso, específicamente, en cuanto a la adopción de medidas en el ordenamiento interno para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de la "Ley de Amnistía" N° 26479, así como de la "Ley de Interpretación de la Ley de Amnistía N° 26.492; en cuanto a la indemnización y en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del caso y de desagravio de las víctimas, sus familiares y el Centro Universitario al que pertenecían<sup>12</sup>.

11. En el curso de la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006, el Estado se refirió a su allanamiento parcial en los siguientes términos:

El Estado simplemente reitera que reconoce los hechos y que en el tema pendiente de la justicia comparte la preocupación de los familiares, el propio Estado se encuentra empeñado

---

<sup>10</sup> Contestación del Estado, págs. 37 y 38, párrs. 46-48. Ver asimismo Contestación del Estado, pág. 14, párr. 23 en donde indica que:

[e]s evidente, a la luz de las investigaciones iniciadas ya en 1993, luego suspendidas y posteriormente retomadas por el Ministerio Público del Estado peruano, órgano facultado por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público para dicha actividad, y en los dos procesos penales en curso en el Poder Judicial, que se ha violado la Convención Americana en los artículos 4, 5, 3, 7, 8 y 25, respectivamente, en conexión con el artículo 1.1 del citado tratado, por diversos actos y omisiones del Estado peruano a lo largo de 14 años

<sup>11</sup> En ese sentido, ver contestación del Estado, pág. 15, párr. 32 en donde indica que:

no niega la ocurrencia de los hechos, ni que se produjeron por actos u omisiones de representantes del Estado, ya sean autoridades o funcionarios públicos, lo que vincula al Estado. Sin embargo, explica el contexto en que se produce la respuesta del Estado ante la situación de impunidad reinante hasta fines del año 2000, cuando se produce un cambio de conducta del Estado a partir de la democracia y la reinstitucionalización del Estado de Derecho en el país.

<sup>12</sup> Ver contestación del Estado, págs. 38 y 39, párrs. 49-53.

en conseguir la justicia y, pese a que reconoce los hechos, discrepa de algunas de las pretensiones planteadas por la Comisión Interamericana.

Se trata [...] de ponderar si la conducta del Estado efectivamente alcanza los estándares previstos en la Convención Americana en materia de acceso a la justicia previsto en el artículo 8 y artículo 25 de la Convención en consonancia con el artículo 1 párrafo 1 y 2 de la Convención y en cuanto a las medidas de reparación que ya se han venido adoptando. Está en controversia entonces dilucidar si las medidas que el Estado ha venido aplicando son suficientes<sup>13</sup>.

### **III. LA CONFESIÓN DE LOS HECHOS Y EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE ALGUNAS VIOLACIONES**

12. La Comisión Interamericana reitera que valora positivamente el reconocimiento de los hechos efectuado por el Estado y su responsabilidad internacional respecto de ciertos derechos, compromiso adquirido ante la CIDH desde el año 2001<sup>14</sup> y que finalmente, se concretó tras la presentación de la demanda.

13. La Comisión estima que la confesión de los hechos por parte del Estado permite concluir que ha cesado la controversia en cuanto a la detención arbitraria, tratos crueles inhumanos o degradantes y posterior desaparición forzada y ejecución extrajudicial del profesor y los nueve estudiantes víctimas del presente caso. La Comisión entiende asimismo, que ha cesado la controversia relativa a la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva aunada a la existencia de actos tendientes a encubrir la verdad y a los responsables de los hechos, hasta finales del año 2000 con la transición entre el gobierno de Alberto Fujimori y el de Valentín Paniagua.

14. La Comisión manifiesta su satisfacción por el allanamiento del Estado respecto de su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en razón de los hechos de la demanda. Frente a tal reconocimiento, corresponde resaltar la intención manifestada por el Estado peruano -a través de la contestación de la demanda y el pronunciamiento en audiencia realizado por el agente peruano- respecto de su voluntad de cumplir con sus obligaciones internacionales. La Comisión valora la importancia de dicha manifestación y considera que constituye un paso positivo hacia la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y la mitigación de los daños causados a sus familiares, así como al impulso de esfuerzos encaminados a la no repetición de situaciones similares.

15. Al mismo tiempo, la Comisión observa que el reconocimiento únicamente se refiere a las violaciones cometidas durante el gobierno de Alberto Fujimori y no comprende la responsabilidad estatal por las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial que hacen que el caso continúe en la impunidad al día de hoy. La Comisión también observa que el allanamiento del Estado no comprende las reparaciones debidas a los familiares de las víctimas que siguen en su búsqueda incesante de justicia y reparación integral de las violaciones sufridas.

---

<sup>13</sup> Alegatos finales orales del Estado ante la Corte Interamericana, que constan en el audio de la audiencia entregado por el Tribunal, Cantuta03, 1:03:26-1:04:28.

<sup>14</sup> Ver Comunicado de Prensa conjunto entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado del Perú, 22 de febrero de 2001, Anexo 34 de la demanda.

16. En el presente alegato, la Comisión reitera los argumentos y peticiones que se efectuaron tanto durante la etapa de procedimiento escrito como en la audiencia del caso, cuya trascendencia radica en la necesidad de hacer justicia para las víctimas y sus familiares y de ofrecerles una reparación adecuada de acuerdo con los estándares internacionales, así como en la oportunidad que ofrece al Sistema Interamericano de manifestarse sobre un caso emblemático de impunidad y aportar al fortalecimiento de las instituciones democráticas en el Perú. En razón de ello, la Comisión estructurará sus alegatos escritos desde la siguiente perspectiva: i) los hechos demostrados por la Comisión y reconocidos por el Estado; ii) las violaciones establecidas por la Comisión y reconocidas por el Estado; iii) las violaciones en controversia y iv) la materia de reparaciones y costas.

#### IV. HECHOS DEMOSTRADOS POR LA COMISIÓN Y RECONOCIDOS POR EL ESTADO

17. La Comisión Interamericana reitera los hechos descritos en los párrafos 50 a 126 de la demanda y destaca que se encuentran plenamente establecidos mediante la prueba documental, testimonial y pericial rendida ante la Corte. Asimismo, dichos hechos han sido aceptados en su totalidad por el Estado peruano.

18. La Comisión Interamericana considera de suma importancia el reconocimiento judicial de los hechos en el proceso ante la Corte por cuanto esto no sólo constituye el fundamento de las violaciones en las que ha incurrido el Estado en perjuicio de las víctimas y sus familiares; sino, también, por que su reconocimiento es un mecanismo de dignificación y un medio legítimo de liberación de la verdad de lo ocurrido y de prevención de su repetición<sup>15</sup>.

##### A. Las víctimas

19. El señor Hugo Muñoz Sánchez nació el 24 de septiembre de 1943 en Huanta, ciudad de la Región Ayacucho, Perú. Tenía 48 años al momento de su desaparición y se desempeñaba como profesor en la Universidad Nacional de La Cantuta, donde vivía en la residencia para docentes. El profesor Muñoz Sánchez convivía con su compañera Antonia Pérez Velásquez y sus hijos: la niña Margarita Liliana Muñoz Pérez y el niño Hugo Alcibíades Muñoz Pérez. Asimismo, el profesor Muñoz Sánchez era padre de Mayte Yu yin Muñoz Atanacio, Hugo Fedor Muñoz Atanacio, Vladimir Ilich Muñoz Sarria, Zorka Muñoz Rodríguez y hermano de Rosario y Fedor Muñoz Sánchez<sup>16</sup>.

20. La estudiante Bertila Lozano Torres nació el 1º de marzo de 1970 en Cuñumbuque, Perú. Tenía 22 años al momento de su desaparición, cursaba el período lectivo C-91 en la Facultad de Humanidades y Artes y residía en el internado de mujeres de la Universidad Nacional de La Cantuta. La estudiante Lozano Torres era hija de

---

<sup>15</sup> En ese sentido, ver jurisprudencia de la Corte respecto de la importancia de la sentencia en relación con la preservación de la memoria histórica y como forma de reparación para las víctimas y sus familiares en: Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 66 y Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 53.

<sup>16</sup> Ver Partida de Nacimiento del Profesor Muñoz Sánchez, Anexo 12(s) de la demanda; declaración testimonial de Antonia Pérez ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006 y declaración jurada de Fedor Muñoz Sánchez

Augusto Lozano Lozano y Juana Torres de Lozano y hermana de Augusto, Miguel, Jimmy Anthony y Marilu Lozano Torres<sup>17</sup>.

21. La estudiante Dora Oyague Fierro cursaba el período lectivo C-91 en la Facultad de Educación Inicial y residía en el internado de mujeres de la Universidad Nacional de La Cantuta al momento de su desaparición. La estudiante Oyague Fierro era hija de José Esteban Oyague Velasco y Pilar Sara Fierro Huamán y hermana de Rita Ondina Oyague Sulca; Luz Beatriz, Gustavo y Ronald Daniel Taboada Fierro. Desde los tres años creció y se educó con su padre y con sus tíos Carmen Antonia y Jaime Oyague Velasco y estudiaba educación inicial con el ideal de construir un colegio y dirigirlo<sup>18</sup>.

22. El estudiante Luis Enrique Ortiz Perea nació el 25 de octubre de 1970 en la ciudad de Chachapoyas, Perú. Tenía 21 años al momento de su desaparición, cursaba el período lectivo C-91 en la Facultad de Cultura Física y Deportiva y residía en el internado de varones de la Universidad Nacional de La Cantuta. El estudiante Ortiz Perea era hijo de Víctor Andrés Ortiz Torres y Magna Rosa Perea de Ortiz; era hermano de Haydee Ortiz Chunga; Andrea Gisela, Edith Luzmila, Gaby Lorena y Natalia Milagros Ortiz Perea y primo de Andrea Dolores Rivera Salazar. El estudiante Ortiz Perea tenía el sueño de viajar al exterior a continuar sus estudios con una especialización<sup>19</sup>.

23. El estudiante Armando Richard Amaro Cóndor nació el 2 de diciembre de 1966 en Lima, Perú. Tenía 25 años al momento de su desaparición, cursaba el período lectivo C-91 en la Facultad de Electromecánica y residía en el internado de varones de la Universidad Nacional de La Cantuta. El estudiante Amaro Cóndor era hijo de Alejandrina Raida Cóndor Saez e Hilario Jaime Amaro Hanco; hermano de María, Carlos Alberto, Carmen Rosa, Juan Luis, Martín Hilario, Francisco Manuel y Susana Amaro Cóndor y tío de Valeria Noemí Vajarro. Su interés principal eran los estudios para trabajar y ayudar a su familia económicamente<sup>20</sup>.

24. El estudiante Robert Edgar Teodoro Espinoza cursaba el período lectivo C-91 en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas al momento de su desaparición y residía en el internado de varones de la Universidad Nacional de La Cantuta. El estudiante era hijo de José Ariol Teodoro León y Edelmira Espinoza Mory. Desde que tenía uno o dos años creció y convivió con su padre y su esposa, la señora Bertila Bravo Trujillo y su abuela paterna, la señora Nicolasa León Espinoza. El estudiante Teodoro

---

<sup>17</sup> Ver Certificado expedido por el Jefe del Registro Civil el 10 de enero de 1987, Anexo 11 de la demanda y Constancia expedida por la Oficina Central de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", Anexo 6(e) de la demanda.

<sup>18</sup> Ver declaración jurada de José Esteban Oyague y Constancia expedida por la Oficina Central de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", Anexo 6(e) de la demanda.

<sup>19</sup> Ver Acta de Nacimiento de fecha 29 de octubre de 1970, Anexo 11 de la demanda; declaración testimonial de Gisela Ortiz Perea ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006; declaración jurada de Víctor Andrés Ortiz Torres y Constancia expedida por la Oficina Central de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", Anexo 6(e) de la demanda.

<sup>20</sup> Ver Partida de Nacimiento de fecha 15 de diciembre de 1966, Anexo 11 de la demanda; declaración testimonial de Raida Cóndor ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006; declaración jurada de Carmen Rosa Amaro Cóndor y Constancia expedida por la Oficina Central de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", Anexo 6(e) de la demanda.

Espinoza estaba en el octavo ciclo de su carrera profesional y tenía intenciones de estudiar otras carreras y eventualmente poder mantener económicamente a su familia<sup>21</sup>.

25. El estudiante Heráclides Pablo Meza nació el 28 de junio de 1968 en el Departamento de Ancash, Perú. Tenía 25 años al momento de su desaparición, cursaba el período lectivo C-91 en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas y residía en el internado de varones de la Universidad Nacional de La Cantuta. El estudiante Pablo Meza era hijo de José Faustino Pablo Mateo y Serafina Meza Aranda; hermano de Celina, Marcelino Marcos Cristina y Lucas Pablo Meza. Además, era sobrino de Dina Flormelania Pablo Mateo, con quién se mudó al trasladarse para empezar sus estudios universitarios. El estudiante Pablo Meza deseaba terminar sus estudios y tener una tienda para mantenerse económicamente, ayudar a su familia y trasladar a sus padres a Lima<sup>22</sup>.

26. El estudiante Felipe Flores Chipana nació el 12 de mayo de 1967 en Huaiquipa, Lima. Tenía 26 años al momento de su desaparición, cursaba el período lectivo C-91 en la Facultad de Electromecánica y residía en el internado de varones de la Universidad Nacional de La Cantuta<sup>23</sup>.

27. El estudiante Marcelino Rosales Cárdenas nació el 30 de octubre de 1963 en el Hospital Obrero de Lima, Perú. Tenía 28 años al momento de su desaparición, cursaba el período lectivo C-91 en la Facultad de Humanidades y Artes y residía en el internado de varones de la Universidad Nacional de La Cantuta. Era hijo de Demesia Cárdenas Gutiérrez y hermano de Saturnina Julia y Celestino Eugenio Rosales Cárdenas<sup>24</sup>.

28. El estudiante Juan Gabriel Mariños Figueroa nació el 20 de marzo de 1963 en el Distrito de Magdalena del Mar, Perú. Tenía 29 años al momento de su desaparición, cursaba el período lectivo C-91 en la Facultad de Electromecánica y residía en el internado de varones de la Universidad Nacional de La Cantuta. Era hijo de Isabel Figueroa Aguilar y Román Mariños Eusebio; y hermano de Rosario Carpio Cardoso Figueroa y de Carmen Juana, Wil Eduardo, Viviana, Marcia Claudina y Margarita Mariños Figueroa<sup>25</sup>.

## B. La presencia y control militar en la Universidad de La Cantuta

29. La Universidad Nacional de La Cantuta se encontraba bajo custodia de un destacamento militar ubicado dentro del *campus* universitario desde el mes de mayo de

<sup>21</sup> Ver declaración jurada de José Ariol Teodoro León y Constancia expedida por la Oficina Central de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", Anexo 6(e) de la demanda.

<sup>22</sup> Ver Libreta Electoral No 1626063, Anexo 11 de la demanda; declaración jurada de Dina Flormelania Pablo Mateo y Constancia expedida por la Oficina Central de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", Anexo 6(e) de la demanda.

<sup>23</sup> Ver Certificado expedido por el Jefe de la Oficina de los Registros del Estado Civil y Estadísticas del Concejo Distrital de Ihuayllo en fecha 23 de diciembre de 1975, Anexo 11 de la demanda y Constancia expedida por la Oficina Central de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", Anexo 6(e) de la demanda.

<sup>24</sup> Ver Partida de Nacimiento de fecha 2 de noviembre de 1963, Anexo 11 de la demanda y Constancia expedida por la Oficina Central de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", Anexo 6(e) de la demanda.

<sup>25</sup> Ver Acta de Nacimiento de fecha 31 de marzo de 1963, Anexo 11 de la demanda; declaración jurada de Rosario Carpio Cardoso Figueroa y Constancia expedida por la Oficina Central de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", Anexo 6(e) de la demanda.



1991. Dicho destacamento dependía de la División de las Fuerzas Especiales (DIFE) e impuso en la universidad un toque de queda y un control militar de entrada y salida de los estudiantes quienes, a partir de ese momento, empezaron a denunciar situaciones provocadas por los efectivos militares acantonados en la universidad<sup>26</sup>.

### C. El secuestro de las víctimas

30. El 18 de julio de 1992 en horas de la madrugada, miembros del Ejército peruano y agentes del Grupo Colina, encapuchados y armados, ingresaron al *campus* universitario irrumpiendo en las residencias de profesores y estudiantes. Una vez en las residencias estudiantiles, los militares obligaron a todos los estudiantes a salir de sus dormitorios mientras uno de ellos, a quien los estudiantes identificaron como el Teniente Medina, procedía a apartar a aquellos cuyos nombres figuraban en una lista que portaba<sup>27</sup>.

31. Por otro lado, en las residencias de profesores, los militares ingresaron en forma violenta a la vivienda del profesor Hugo Muñoz Sánchez, amordazaron al profesor Muñoz Sánchez y le cubrieron la cabeza con un trapo negro para luego llevarlo por la fuerza, mientras algunos de los efectivos revisaban su dormitorio impidiendo que su compañera pudiera salir<sup>28</sup>.

32. Los militares se retiraron de la Universidad llevándose con ellos al profesor Muñoz Sánchez y a los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa con rumbo desconocido.

### D. La desaparición forzada y ejecución extrajudicial

33. Las víctimas permanecieron desaparecidas hasta julio de 1993, cuando se conoció de la existencia de fosas clandestinas ubicadas en la quebrada de Chavilca, localidad de Cieneguilla, en donde el Fiscal de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal, Víctor Cubas, realizó una diligencia de constatación y halló cuatro fosas clandestinas con restos óseos, en su mayoría calcinados, que pertenecerían a dos personas de sexo femenino y a tres de sexo masculino, una de ellas mayor de 40 años; así como casquillos de bala, restos de tejido, fibras textiles, cabellos y llaves<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Ver CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc.31, 12 marzo 1993 Original: Español, párr. 90; Informe de la mayoría de la Comisión Investigadora rechazado por el Congreso Constituyente Democrático, párr. 59, pág. 24 y párr 2, pág. 33; Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo V, Capítulo 2.19 "La Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta", 2.19.7 "Militarización de la vida estudiantil (1991-1995)", pág. 623 y Tomo VII, Capítulo 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", pág. 233 e Información adicional de los peticionarios de 19 de diciembre de 1992, Anexo 8 de la demanda.

<sup>27</sup> Ver Informe de la mayoría de la Comisión Investigadora rechazado por el Congreso Constituyente Democrático, párr. 6, pág. 34; Informe No. 12-92 de fecha 7 de septiembre de 1992 elaborado por 50 alumnos residentes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" que consta como Anexo 6(f) de la demanda y declaraciones de los testigos (1), (2), (3), (4) y (5) resumidas en el informe de la minoría aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, párr. 8.3, pág. 19.

<sup>28</sup> Ver declaración testimonial de Antonia Pérez ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006.

<sup>29</sup> Ver Revista "Si", 12 de julio de 1993, Anexo 16(l) de la demanda; Diario El Comercio, 13 de julio de 1993, Anexo 16 de la demanda; denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado

34. Entre los restos hallados en las fosas de Cieneguilla, los especialistas encontraron partes de un cráneo perteneciente a una mujer menor de 25 años y restos correspondientes a una persona de sexo masculino de 40 a 45 años, sin identificar. Asimismo, los exámenes periciales concluyeron que los restos óseos calcinados encontrados en Cieneguilla correspondían a un entierro secundario "lo que significa que estos restos anteriormente habían permanecido en otras fosas y que luego de haber sido extraídos y quemados fueron depositados y enterrados en la zona de Chavilca y que los cuerpos fueron quemados en estado de putrefacción"<sup>30</sup>.

35. Una diligencia llevada a cabo en la residencia estudiantil el 20 de agosto de 1993 por el Fiscal a cargo de la investigación, permitió constatar que las llaves encontradas en las fosas de Cieneguilla correspondían a los estudiantes Armando Amaro Cóndor y Juan Mariños Figueroa. Además, se efectuó una diligencia de reconocimiento de los restos de ropas y de otros objetos que hicieron presumir que los restos hallados en Cieneguilla correspondían a Armando Amaro Cóndor y Juan Gabriel Mariños Figueroa, así como a Robert Teodoro Espinoza y Heráclides Pablo Meza. Por otra parte, mediante un reconocimiento efectuado por un Técnico Dental, se concluyó que parte de los restos correspondían a Bertila Lozano Torres<sup>31</sup>.

36. Con posterioridad, la Fiscalía realizó diligencias de constatación en el kilómetro 1.5 de la autopista Ramiro Prialé (Huachipa), en terreno de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), en donde halló tres fosas clandestinas en las cuales se encontró un esqueleto completo, que fue reconocido por su hermana como correspondiente a Luis Enrique Ortiz Perea, y más restos óseos, cabellos, fragmentos de cuero cabelludo, un maxilar superior completo, casquillos, proyectiles de arma de fuego y restos de cal<sup>32</sup>.

37. En suma, de acuerdo a las evidencias recogidas, los reconocimientos de prendas u objetos efectuados por los familiares y, en un caso, la pericia realizada; los familiares de Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres consideraron que habían encontrado evidencias de que sus seres queridos habían sido ejecutados extrajudicialmente mediante disparos de armas de fuego en la cabeza<sup>33</sup>.

38. Existen indicios de que algunos de los restos hallados en Cieneguilla corresponderían al profesor Muñoz Sánchez porque los informes periciales revelaron que

---

Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993. Anexo 15 de la demanda; declaración jurada de Víctor Cubas y declaraciones testimoniales de Gisela Ortiz y Raida Cóndor ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006.

<sup>30</sup> Ver denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, Anexo 15 de la demanda

<sup>31</sup> Ver denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, Anexo 15 de la demanda; declaraciones juradas y declaraciones testimoniales de Gisela Ortiz y Raida Cóndor ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006

<sup>32</sup> Ver denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, Anexo 15 de la demanda; declaraciones juradas y declaraciones testimoniales de Gisela Ortiz y Raida Cóndor ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006.

<sup>33</sup> Ver denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, Anexo 15 de la demanda; declaraciones juradas y declaraciones testimoniales de Gisela Ortiz y Raida Cóndor ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006

pertenecían a una persona de 40 a 45 años siendo el profesor el único mayor de 40 años entre las víctimas. Sin embargo, a pesar de que se tomaron pruebas de ADN a uno de sus hijos y de que estos fueron enviados al extranjero para su reconocimiento, se desconoce si se practicaron los exámenes o si se obtuvo algún resultado<sup>34</sup>.

39. Los estudiantes Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana y Marcelino Rosales Cárdenas y el profesor Hugo Muñoz Sánchez continúan desaparecidos, sus restos aún no han sido individualizados ni identificados.

#### E. La ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como prácticas sistemáticas y generalizadas en Perú en la época de los hechos

40. Las desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias constituyeron una práctica sistemática en el marco de la estrategia contra subversiva de los agentes del Estado especialmente en los momentos más intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992). El reconocimiento de estas prácticas como sistemáticas ha sido establecido tanto en el informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú (en adelante "CVR"), como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, Tribunal que ha conocido ampliamente de este contexto, así como por la aceptación misma del Estado peruano<sup>35</sup>

41. Respecto de las prácticas sistemáticas se identificó la existencia de una estructura de poder organizado así como de procedimientos codificados mediante los cuales se llevaba adelante estas prácticas: una vez identificada la víctima, el procedimiento aplicado por los agentes del Estado consistía generalmente en la detención de la misma en su domicilio, en un lugar público, en puestos de control en los caminos, en redadas o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública. La detención se producía con violencia, por personas encapuchadas, armadas, en número que venciera cualquier resistencia. Cuando se trataba de detenciones domiciliarias o en puestos de control, había una labor previa de seguimiento o ubicación del sospechoso. Posteriormente, se le trasladaba a una dependencia pública, policial o militar, donde era sometida a interrogatorios y torturas, la información obtenida era procesada para fines militares y se decidía si se liberaba, se ejecutaba arbitrariamente o permanecía desaparecido<sup>36</sup>.

42. El denominador común en todo el proceso era "la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido"<sup>37</sup>. La CVR señaló que la compleja organización y logística asociadas a las prácticas, exigía el

<sup>34</sup> Ver denuncia penal formalizada por el Fiscal Víctor Cubas Villanueva ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, Anexo 15 de la demanda; declaración jurada de Fedor Muñoz y declaración testimonial de Antonia Pérez ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006.

<sup>35</sup> Ver Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, págs. 115 y 139; así como Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54 y Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 76.

<sup>36</sup> Ver Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, págs. 94-95; CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc 31, 12 marzo 1993 Original: Español, párrs.18 y 19, así como jurisprudencia pertinente de la Corte Interamericana.

<sup>37</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado", 1.2.6 "Modus operandi de los autores de la desaparición forzada", pág. 84.

empleo de recursos y medios del Estado; siendo el caso La Cantuta un ejemplo de lo último y de las modalidades empleadas para destruir evidencias de los delitos cometidos durante la desaparición forzada, como lo eran la mutilación o incineración de restos<sup>38</sup>.

#### F. El Grupo Colina

43. El asesinato del profesor y los estudiantes de la Universidad de La Cantuta fue cometido por el Grupo Colina, el cual existió como un grupo de exterminio inserto en la estructura del SIN, organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y creado como parte de las estrategias para enfrentar prácticas percibidas como terroristas o contrarias al régimen del ex Presidente Alberto Fujimori. Sus actividades y operaciones fueron desarrolladas con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército<sup>39</sup>.

44. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el Grupo Colina y ha indicado que

[e]l denominado "Grupo Colina", compuesto por miembros del Ejército del Perú, fue probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocido. Este grupo fue creado como parte de las estrategias para enfrentar el terrorismo por el recién instalado Gobierno del Presidente Alberto Fujimori. El "Grupo Colina", adscrito al Servicio de Inteligencia del Ejército, fue "creado, organizado y dirigido desde la Presidencia de la República y el Comando del Ejército". Este destacamento estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para identificar, controlar y eliminar subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas, mediante ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos colectivos, desapariciones forzadas y torturas<sup>40</sup>.

#### G. Resultado de las primeras investigaciones

45. Ocurridos los hechos, los familiares de las víctimas, el Rector de la Universidad de la Cantuta y APRODEH presentaron diversas denuncias y acciones de *habeas corpus*<sup>41</sup> y el 6 de agosto de 1992 el Ministerio Público dispuso que la 8ª Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima iniciara la investigación de los hechos relacionados con la detención y desaparición del profesor y de los nueve estudiantes de la Universidad La Cantuta<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> Ver Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Lima: CVR. 2003, Tomo VI, 1.2. "Desaparición forzada de personas por agentes del Estado". 1.2.10 "Conclusiones". p. 115.

<sup>39</sup> Ver Informe de la Comisión Investigadora del Congreso Constituyente Democrático, dictamen en mayoría, V Conclusiones. Punto 12, p. 37, Anexo 14(g) de la demanda; "Ojo por ojo: La verdadera historia del Grupo Colina", Umberto Jara. Editorial Norma, septiembre de 2003; "Muerte en el Pentagonito. los cementerios secretos del Ejército Peruano", Ricardo Uceda. Editorial Planeta, primera edición, noviembre de 2004; Auto de apertura de instrucción contra los supuestos coautores y cómplices de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, contra la libertad, violación de la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado y desaparición forzada de personas en agravio del profesor y los nueve estudiantes de La Cantuta, ante el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", El Destacamento Colina, págs. 234-235, "El secuestro y posterior asesinato de los nueve estudiantes y el catedrático de "La Cantuta", p. 236, Tomo VII, 2.59 "La desaparición de Pedro Sauri (1992) pp. 657-658, Tomo VI, Sección Cuarta, 1.3. "Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del Estado", p. 154; Naciones Unidas. Informe del Relator Especial. Sr. B. W. Ndiaye. sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993. E/CN.4/1994/77/Add.2. 15 de noviembre de 1993, párr. 54.

<sup>40</sup> Corte I D H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54(6).

<sup>41</sup> Ver Denuncia de APRODEH de 4 de febrero de 1993, Anexo 12 de la demanda; declaraciones juradas y declaraciones testimoniales presentadas ante el Tribunal el 29 de septiembre de 2006

<sup>42</sup> Ver Contestación del Estado de 8 de octubre de 1992, Anexo 5 de la demanda.

46. El 2 de abril de 1993, el congresista, Henry Pease García, anunció que había recibido un documento procedente de un sector del Ejército autodenominado "León Dormido" en el que se informaba que los nueve estudiantes y el profesor de la UNE habían sido asesinados en un operativo militar y se individualizaba a altos oficiales del Ejército y del Servicio de Inteligencia como responsables de los hechos<sup>43</sup>.

47. El Congreso Constituyente Democrático formó una Comisión Investigadora integrada por cinco congresistas (en adelante "la Comisión Investigadora"), la cual reunió información relacionada con las investigaciones adelantadas en el Ministerio Público, en el Poder Judicial y en la Justicia Militar, así como documentación de otras instituciones públicas y declaraciones de personas relacionadas con el caso<sup>44</sup>.

48. El 15 de abril de 1993, la Comandancia General del Ejército presentó una denuncia ante el Consejo Supremo de Justicia Militar (en adelante "CSJM") contra los que resultaran responsables de los hechos ocurridos en La Cantuta<sup>45</sup>. A raíz de esta denuncia, el 16 de abril de 1993, la Sala de Guerra del CSJM abrió instrucción contra el personal del Ejército peruano que resultara responsable de los delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud, en agravio del profesor y de los nueve estudiantes de la UNE (Causa No. 157-V-93)<sup>46</sup>.

49. El 20 de abril de 1993, el entonces Comandante General Nicolás de Bari Hermoza Ríos concurrió a prestar su declaración ante la Comisión Investigadora negando la intervención o participación del Ejército en la desaparición del profesor y los nueve estudiantes de Universidad de La Cantuta. El General Hermoza Ríos acusó a los congresistas de la oposición de "estar coludidos con el terrorismo" y de participar en "la orquestación de una campaña meditada y elaborada con el propósito de dañar el prestigio y la imagen del Ejército peruano"<sup>47</sup>.

50. Al día siguiente de la declaración del General Hermoza Ríos, el Ejército peruano emitió un comunicado oficial expresando su adhesión y respaldo al Comandante General y denunciando la intención de congresistas opositores de incriminar al Ejército peruano en violaciones de derechos humanos con el propósito de desprestigiar la institución militar. La publicación del comunicado estuvo acompañada de un movimiento de tanques desplazados hasta el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a fin de expresar su respaldo al Comandante General<sup>48</sup>.

51. El 6 de mayo de 1993, el General de División del Ejército Peruano, Rodolfo Robles Espinoza, número tres en la línea de mando de las fuerzas armadas, denunció

<sup>43</sup> Ver Revista Caretas No. 1256 - Lima, 7 de abril de 1993.

<sup>44</sup> Ver Informe de la minoría de la Comisión Investigadora aprobado por el Congreso Constituyente Democrático el 26 de junio de 1993. Ver asimismo el informe de la mayoría rechazado por el Congreso Constituyente Democrático en la misma fecha, Anexo 14(h) de la demanda.

<sup>45</sup> Ver Copia de la denuncia de fecha 15 de abril de 1993 realizada por la Comandancia General del Ejército al Presidente de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, Anexo 24 de la demanda.

<sup>46</sup> Ver Copia de la resolución de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 16 de abril de 1993, Anexo 24(g) de la demanda.

<sup>47</sup> Ver Informe de la Comisión Investigadora, dictamen en minoría, aprobado por el Congreso Constituyente Democrático el 26 de junio de 1993, párrafo 5.1, págs 9-10, Anexo 14(h) de la demanda.

<sup>48</sup> Ver notas de prensa, Anexo 14(i) de la demanda.

públicamente a través de un documento escrito la violación de derechos humanos por parte del Servicio de Inteligencia Nacional y del Comandante General del Ejército, en la matanza de los estudiantes de la Universidad La Cantuta<sup>49</sup>. El Gobierno desvirtuó las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza<sup>50</sup>.

52. El 26 de junio de 1993, el Congreso Constituyente Democrático rechazó el dictamen emitido por la mayoría de la Comisión Investigadora que establecía la existencia de presunción de responsabilidad penal de altos oficiales del Ejército. El Congreso aprobó el dictamen elaborado por la minoría que establecía, entre otros puntos, que había quedado comprobado que ni el Ejército peruano, ni el Servicio de Inteligencia Nacional, ni el entonces asesor de dicho servicio de inteligencia habían tenido responsabilidad en los hechos materia de la investigación.

53. El 7 de julio de 1993, en la causa No. 157-V-93, el Vocal Instructor del CSJM incluyó en la instrucción al General de Brigada, Juan Rivero Lazo; al Coronel de Caballería, Federico Augusto Navarro Pérez; al Mayor Santiago Enrique Martín Rivas; al Mayor Carlos Pichilingue Guevara y a los Tenientes Aquilino Portella Núñez y José Adolfo Velarde Astete, por los delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud<sup>51</sup>.

54. A raíz de los hallazgos en las fosas clandestinas ubicadas en "Cieneguilla" y en "Ramiro Priale", el 13 de diciembre de 1993, la Vocalía de Instrucción del CSJM, atendiendo a la denuncia formulada por el Fiscal de la Sala de Guerra del CSJM, amplió el auto instrucción comprendiendo en la investigación al siguiente personal militar: General de Brigada Juan Rivero Lazo, Coronel Federico Navarro Pérez, Teniente Coronel Manuel Guzmán Calderón, Mayores Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Tenientes Aquilino Portella Núñez y José Adolfo Velarde Astete, por los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, desaparición forzada de personas y asesinato; y los Sub Oficiales Juan Supo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Eduardo Sosa Dávila, Hugo Coral Sánchez, Juan Sosa Saavedra y Nelson Carvajal, por la presunta comisión de los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, negligencia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad, contra la vida, el cuerpo y la salud y asesinato en agravio del profesor y los nueve estudiantes de La Cantuta<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> En dicho documento, el General Robles indicó además que el destacamento militar que intervino en La Cantuta estuvo comandado por el Mayor Martín Rivas y contó con la participación del Mayor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, el Teniente Aquilino Portella Núñez, apodado Teniente Medina y encargado de reconocer a las víctimas, entre otros oficiales del Ejército. Al haber denunciado estos hechos el General Rodolfo Robles Espinoza fue víctima, junto con su familia, de amenazas de muerte y hostigamientos, persecución penal y disciplinaria a través de falsas acusaciones ante el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas que dispuso su pase a retiro, ver Anexo 53 de la demanda y declaración jurada del General Rodolfo Robles.

<sup>50</sup> Ver Declaraciones testimoniales del General de Brigada Willy Chirinos Chirinos rendidas en las causas 227-V-94 y 157-V-93 en fechas 8 de julio de 1994 y 26 de mayo de 1993, respectivamente, Anexo 28(e) de la demanda; Dictamen Pericial de Grafotecnia No 1 260/93 de fecha 2 de junio de 1993 emitido por el Departamento de Grafotecnia de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, Anexo 32 de la demanda; Informe en minoría de la Comisión Investigadora aprobado por el Congreso Constituyente Democrático el 26 de junio de 1993 indica en su punto 13.3.3. párrafo c, página 25; Anexo 14(h) de la demanda y Audiencia de fecha 6 de marzo de 2000 sobre el Caso 11 045 "La Cantuta", Perú, celebrada durante el 106 período de sesiones de la CIDH, Anexo 30 de la demanda.

<sup>51</sup> Ver Copia de la resolución de fecha 7 de julio de 1993, Anexo 24(i) de la demanda

<sup>52</sup> Ver Copia de la resolución de fecha 13 de diciembre de 1993, Anexo 24(k) de la demanda.

55. El 13 de julio de 1993, la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante "DINCOTE") convocó a una conferencia de prensa a fin de informar sobre los resultados de una intervención policial realizada el 10 de julio de 1993 durante la cual se detuvo a presuntos miembros de Sendero Luminoso y se incautaron varios documentos, entre ellos, un manuscrito dirigido al Congresista Cáceres en el que se detallaban las fosas clandestinas ubicadas en Cieneguilla. Sin embargo, durante la investigación seguida se realizaron pericias mediante las cuales no se pudo establecer el vínculo que se pretendía entre Sendero Luminoso y la desaparición del profesor y los estudiantes de La Cantuta<sup>53</sup>.

56. El 9 de agosto de 1993, la 8º Fiscal Provincial, María Isabel Rabines, se inhibió de seguir conociendo en la investigación y dispuso la remisión del expediente a la Sala de Guerra del CSJM. En la misma resolución, elevó en consulta la inhibición a la Fiscalía Superior Penal a fin de que procediera a remitir el caso a la justicia militar. El 19 de agosto de 1993, la Fiscalía Superior devolvió la consulta para que la Fiscalía de origen procediera de acuerdo con sus atribuciones y con arreglo a la ley. La Fiscal María Isabel Rabines consideró que, por razones de jerarquía, no podía dirigirse directamente al fuero privativo militar por lo que, el 23 de agosto de 1993, remitió la investigación a la Fiscalía Suprema en lo Penal a fin de que ésta la diera el trámite correspondiente. APRODEH y los familiares de las víctimas interpusieron una queja contra las resoluciones de inhibición de la 8º Fiscal Provincial<sup>54</sup>.

57. La 5º Fiscalía Superior Penal, mediante resolución No. 025/93 de fecha 16 de septiembre de 1993, resolvió la queja declarando que la alzada no se encontraba con arreglo a ley y devolviendo a la 8º Fiscalía Provincial en lo Penal, recomendándole que en lo sucesivo resolviera de conformidad con las normas legales pertinentes. El 17 de noviembre de 1993, APRODEH solicitó la nulidad de esta última resolución argumentando su falta de motivación. La nulidad solicitada fue declarada improcedente en virtud de la resolución dictada el 30 de noviembre de 1993 por la 5º Fiscalía Superior Penal. El 24 de septiembre de 1993, el Fiscal Provincial de la 8º Fiscalía Provincial en lo Penal se dirigió a la Fiscal Superior de la 5º Fiscalía Superior Penal a fin de que ésta lo ilustrara sobre el trámite a seguir en la queja interpuesta por los familiares de las víctimas<sup>55</sup>.

58. El 15 de diciembre de 1993, los familiares de las víctimas y APRODEH solicitaron al Fiscal Provincial en lo Penal de Lima la formalización de denuncia penal contra Vladimiro Montesinos, contra los generales Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Luis

---

<sup>53</sup> Ver Copia del Dictamen Pericial de Grafotecnia No. 1667/93 de fecha 20 de julio de 1993 emitido por Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, Anexo 32(d) de la demanda y Revista "Si", No. 334, 26 de julio de 1993, Anexo 14 de la demanda.

<sup>54</sup> Ver Copia de la resolución del 9 de agosto de 1993, Anexo 13(d) de la demanda; Copia de la resolución de fecha 19 de agosto de 1993, Anexo 24(u) de la demanda; Copia de la resolución de fecha 23 de agosto de 1993, Anexo 24(v) de la demanda y Copia del escrito en virtud del cual APRODEH interpuso recurso de queja, Anexo 24(z) de la demanda.

<sup>55</sup> Ver Copia de la resolución de fecha 16 de septiembre de 1993, Anexo 24(aa) de la demanda; Copia del escrito en virtud del cual APRODEH solicitó la respectiva nulidad, Anexo 24(bb) de la demanda; Copia de la resolución de fecha 30 de noviembre de 1993, Anexo 24(cc) de la demanda y Copia del oficio del 24 de septiembre de 1993, Anexo 24(dd) de la demanda.

Pérez Documet, Julio Salazar Monroe y Juan Rivero Lazo así como contra otros altos oficiales del Ejército peruano<sup>56</sup>.

59. El 16 de diciembre de 1993, el Fiscal Víctor Cubas Villanueva, presentó ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima una denuncia penal contra el Coronel Federico Navarro Pérez, el Teniente Coronel Manuel Guzmán Calderón, el Mayor Santiago Martín Rivas, el Mayor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, el Teniente Aquilino Portella Núñez, los Técnicos Eduardo Sosa Dávila y Juan Supo Sánchez y los Sub Oficiales Juan Sosa Saavedra, Julio Chuquí Aguirre, Nelson Carvajal García y Hugo Coral Sánchez como presuntos autores de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas y asesinato cometidos en agravio del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa de la UNE<sup>57</sup>.

60. El 17 de diciembre de 1993, el Vocal Instructor del CSJM, General Marco Antonio Rodríguez Huerta, entabló una contienda de competencia ante el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, Carlo Magno Chacón, a fin de que se abstuviera de seguir conociendo en la causa que se venía tramitando por los mismos hechos y contra los mismos procesados en el fuero privativo militar<sup>58</sup>.

61. El 17 de enero de 1994, el Fiscal Víctor Cubas Villanueva presentó su dictamen en el que concluía que los hechos debían ser investigados en el fuero común. El 18 de enero de 1994, el Juez Penal, Carlos Magno Chacón, remitió los antecedentes a la Fiscalía de la Nación por considerar que existían indicios razonables de la comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad por parte del Fiscal Víctor Cubas debido al "uso de frases inconvenientes" que afectaban su investidura y dispuso la elevación del cuaderno pertinente a la Corte Suprema de la República para los fines legales pertinentes<sup>59</sup>.

62. El expediente fue elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República. El 3 de febrero de 1994, la Sala Penal de la Corte Suprema, integrada por cinco vocales, se declaró en discordia respecto del fuero al que debía ser derivado el proceso contra los militares sindicados como responsables en el caso de La Cantuta al votar tres vocales a favor del fuero militar y dos por el fuero común. El 8 de febrero de 1994, se presentó un proyecto de ley de manera que la contienda de competencia pudiera resolverse en la Sala Penal de la Corte Suprema con el voto favorable de sólo tres vocales. El proyecto de ley fue sometido a votación y aprobado el 8 de febrero de 1994 por el Congreso Constituyente Democrático<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> Ver Copia de la denuncia presentada por APRODEH el 15 de diciembre de 1993 ante el Fiscal Provincial en lo Penal. Anexo 15(d) de la demanda

<sup>57</sup> Ver Denuncia formalizada por el Fiscal Víctor Cubas ante el Juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima el 15 de diciembre de 1993, Anexo 15(e) de la demanda

<sup>58</sup> Ver Copia de la resolución de fecha 17 de diciembre de 1993. Anexo 24(m) de la demanda.

<sup>59</sup> Ver Copia del dictamen del Fiscal Víctor Cubas Villanueva, Anexo 15(b) de la demanda y Copia de la resolución de fecha 18 de enero de 1994 dictada por el Juez Penal Carlos Magno Chacón, Anexo 15(c) de la demanda.

<sup>60</sup> Ver notas de prensa. Anexo 16 de la demanda



63. El 9 de febrero de 1994, el Presidente de la República, Alberto Fujimori, promulgó la Ley No. 26.291 que establecía que las contiendas de competencia debían ser resueltas por la Sala Penal de la Corte Suprema con la mayoría simple de los votos de sus miembros y que dichas votaciones debían ser secretas<sup>61</sup>. El 11 de febrero de 1994, en cumplimiento de la norma expedida, la Sala Penal de la Corte Suprema dispuso que el proceso por el asesinato de los estudiantes y el profesor de La Cantuta fuera derivado al fuero militar<sup>62</sup>.

64. El 21 de febrero de 1994, el Colegio de Abogados de Lima planteó una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 26.291 ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República. El 15 de marzo de 1994, este órgano jurisdiccional resolvió que no procedía la admisión a trámite de la mencionada demanda invocando su falta de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad contra las leyes, facultad reservada al Tribunal Constitucional. El Colegio de Abogados de Lima interpuso un recurso de apelación contra esta resolución pero el recurso fue declarado improcedente el 25 de marzo de 1994 en razón de que "el Poder Judicial no es competente para conocer esta clase de acciones"<sup>63</sup>.

65. El 21 de febrero de 1994, en la causa 157-V-93, la Sala de Guerra del CSJM condenó en primera instancia a varios de los autores materiales de los hechos de La Cantuta a penas desde uno hasta veinte años de prisión<sup>64</sup>. El CSJM revisó la sentencia anteriormente mencionada y, en fecha 3 de mayo de 1994, dictó sentencia, conforme a la cual condenó a los siguientes integrantes del Ejército peruano: General de Brigada Juan Rivero Lazo a la pena de cinco años de prisión como autor del delito de negligencia en agravio del Estado; al Coronel de Caballería Federico Augusto Navarro Pérez a cuatro años de prisión también por su autoría en el delito de negligencia en agravio del Estado; al Capitán de Infantería José Adolfo Velarde Astete a un año de prisión como autor de delito de negligencia en agravio del Estado; a los Mayores de Ejército peruano, Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, a veinte años de prisión como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato; a los Técnicos de Tercera Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carbajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada de personas y contra la vida, la salud y el cuerpo en la modalidad de asesinato a quince años de prisión<sup>65</sup>.

<sup>61</sup> Ver Ley 26.291 publicada el 10 de febrero de 1994 en El Peruano, Anexo 16 de la demanda.

<sup>62</sup> Ver Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, 2.22 "Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios de La Cantuta (1992)", p. 241. En una nota a pie de página, la CVR señala que la Sala Penal de la Corte dictó el auto el 11 de febrero de 1994 y que, en la misma resolución, los magistrados Hugo Sivina Hurtado y Luis Felipe Almenara Bryson emitieron voto en disidencia argumentando que los delitos de secuestro, desaparición forzada y homicidio calificado no era de competencia de los tribunales militares.

<sup>63</sup> Ver Copia de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima el 21 de febrero de 1994; Copia de la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República de fecha 15 de marzo de 1994 y Copias del escrito del Colegio de Abogados de Lima y de la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, todas en Anexo 16 de la demanda.

<sup>64</sup> Ver Copia de la sentencia dictada por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar el 21 de febrero de 1994, Anexo 31(d) de la demanda.

<sup>65</sup> Ver Copia de la sentencia de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar dictada en fecha 3 de mayo de 1994, Anexo 17(d) de la demanda.

66. La Sentencia del CSJM ordenó también el pago de una indemnización de un millón quinientos mil nuevos soles a los familiares de las víctimas, a ser abonada en forma solidaria por los condenados y por el Estado peruano y a ser repartida entre los herederos de las víctimas según la legislación peruana<sup>66</sup>; a pesar de que a estos no se les permitió acreditarse en ningún momento como parte civil en el proceso llevado ante el fuero militar.

67. En relación a la investigación de los autores intelectuales del crimen, la justicia militar inició un proceso individualizado como causa 227-V-94 contra el General de Ejército Nicolás De Bari Hermoza Ríos, el General de Brigada del Ejército Luis Pérez Documet y el Capitán del Ejército en situación de retiro Vladimiro Montesinos por los delitos contra la vida, el cuerpo, la salud en la modalidad de homicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad, contra la administración de justicia y negligencia en agravio de las víctimas que culminó con la sentencia de sobreseimiento del 15 de agosto de 1994 dictada por la Sala de Guerra del CSJM y su confirmación por parte del CSJM el 18 de agosto de 1994 al considerar los infractorios penales supuestamente cometidos por los precitados inculpados, por "improbados"<sup>67</sup>.

#### H. Leyes de amnistía y efectos de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos

68. El 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley N° 26.479, mediante la cual se concedía amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley efectuada el mismo día<sup>68</sup>.

69. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 26.479, el beneficio comprendió a todo funcionario militar, policial o civil, ya sea que estuviera denunciado, investigado, procesado, encausado, procesado o condenado por delito común o militar en el fuero común o en el privativo militar. En el artículo 4 de dicha ley se dispuso la inmediata libertad de todo aquel que estuviera privado de su libertad, bajo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad. El artículo 6 de la mencionada ley dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, ya fuera que estuvieran en trámite o con sentencia, y la prohibición de reiniciar nueva investigación sobre los hechos materia de tales procesos.

70. En cumplimiento de esta ley, la Justicia Militar, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 16 de junio de 1995, aplicó el beneficio de amnistía al General de Brigada Juan Rivero Lazo, al Coronel Federico Augusto Navarro, a los Mayores Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, al Capitán José Adolfo Velarde Astete, al Teniente Aquilino Portella Núñez y a los Técnicos de Tercera Julio Chuqui Aguirre, Nelson Rogelio Carvajal García y Jesús Antonio Sosa Saavedra.

<sup>66</sup> Ver declaraciones juradas y declaraciones testimoniales rendidas ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006.

<sup>67</sup> Ver Copias de las resoluciones de sobreseimiento de fechas 15 y 18 de agosto de 1994, dictadas por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar y la Sala Revisora de dicho órgano, respectivamente, Anexo 21(e) de la demanda.

<sup>68</sup> Ver Ley N° 26 479 que concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos publicada en El Peruano el 15 de junio de 1995, Anexo 17(e) de la demanda.

71. El 28 de junio de 1995, el Congreso aprobó la Ley N° 26.492 que interpretó el artículo 1° de la Ley N° 26.479 en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995 sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrare o no denunciado, investigado, procesado o condenado quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente<sup>69</sup>.

72. La CIDH analizó las leyes de amnistía y sus consecuencias en 1996 y señaló que la Ley No. 26.479 constituyó una intromisión en la función judicial y que la Ley No. 26.492 "no solamente no otorga un recurso efectivo sino que va más lejos, y niega toda posibilidad de interponer recurso o excepción alguna por violaciones de derechos humanos"<sup>70</sup>. En consecuencia, la CIDH recomendó "al Estado del Perú que deje sin efecto la ley de Amnistía (No. 26.479) y de interpretación judicial (No. 26.492), porque son incompatibles con la Convención Americana, y que proceda a investigar, enjuiciar y sancionar a los agentes estatales acusados de violaciones a los derechos humanos, en especial las violaciones que impliquen crímenes internacionales"<sup>71</sup>.

73. El 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el Caso Barrios Altos declarando que las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. Con posterioridad, la Corte Interamericana dictó sentencia de interpretación de la sentencia de fondo estableciendo que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26.479 y No. 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales<sup>72</sup>.

74. El 16 de octubre de 2001, el CSJM, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el caso Barrios Altos, declaró la nulidad de la Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 1995 que aplicaba el beneficio de amnistía a los miembros del Ejército peruano condenados en la justicia militar por su participación material en los hechos de La Cantuta. Se dispuso además que la causa seguida contra los autores materiales volviera al estado procesal en que se encontraba con anterioridad a la aplicación de las leyes de amnistía y que en consecuencia se cumpliera con la condena de la sentencia de fecha 3 de mayo de 1994<sup>73</sup>.

75. De esta forma, readquirieron vigencia las condenas contra varios de los autores materiales dictadas por el CSJM mediante sentencia de fecha 3 de mayo de

<sup>69</sup> Ver Ley N° 26.492 promulgada el 30 de junio de 1995 y publicada en El Peruano el 2 de julio de 1995, Anexo 17(f) de la demanda

<sup>70</sup> CIDH, Informe Anual, 1996, Capítulo V, Parte 4, Sección IV.C.

<sup>71</sup> Ver CIDH, Informe Anual, 1996, Capítulo V, Parte 4, Sección VIII 6

<sup>72</sup> Ver Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, No. 75, punto resolutivo 4 y Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 3 de septiembre de 2001, Serie C, No. 83, punto resolutivo 3.

<sup>73</sup> Ver Sentencia de fecha 16 de octubre de 2001 dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, Anexo 43(II) de la demanda.

1994, entre ellas, las penas de veinte años de prisión de los Mayores de Ejército peruano, Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato en agravio del profesor y de los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta.

76. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en la Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos, el Estado emitió una serie de directrices y decisiones tendientes al cese de efectos de las mencionadas Leyes de Amnistía. Así por ejemplo, el 18 de abril de 2005 se emitió la Resolución 815-2005 de la Fiscalía General de la Nación que dispuso que Fiscales de todas las instancias que intervinieron en procesos donde se aplicaron las Leyes de Amnistía debían solicitar la ejecución de la sentencia en el caso Barrios Altos y varios Juzgados emitieron decisiones en las que se declararon infundadas las excepciones de Amnistía interpuestas por los acusados.

#### I. Nuevas investigaciones

77. El 22 de febrero de 2001, el Gobierno del Perú y la CIDH emitieron un comunicado de prensa conjunto en el marco del 110º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana. En el literal b) de este comunicado, el Estado se comprometió a reconocer responsabilidad y adoptar medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado en varios casos, entre ellos, en el caso 11.045 (La Cantuta)<sup>74</sup>.

78. El 24 de enero de 2003, a raíz de la denuncia formalizada por la Fiscal Provincial Especializada, Ana Cecilia Magallanes Cortez, el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción abrió instrucción en vía ordinaria contra: Aquilino Portella Núñez, Héctor Gamarra Mamani, José William Tena Jacinto, Pablo Andrés Atuncar Cama, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Fernando Lecca Esquen, Hércules Gómez Casanova, Wilmer Yarleque Ordinola, Ángel Sauñi Pomaya, Rolando Javier Meneses de Oca, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Luz Iris Cumpitaz Mendoza, José Alarcón González, Hugo Francisco Coral Goycochea, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Isaac Paquillauri Huaytalla, Víctor Hinojosa Sopla como presuntos coautores de la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – contra la libertad en la modalidad de secuestro agravado y desaparición forzada de personas en agravio del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta, así como contra Julio Rolando Salazar Moroe, Víctor Raúl Silva Mendoza, Carlos Indacochea Ballón, Alberto Pinto Cárdenas, Luis Cubas Portal, Enrique Osvaldo Oliveros Pérez, Carlos Miranda Balarezo y Julio Rodríguez Córdova, como presuntos cómplices en los mismos delitos<sup>75</sup>.

79. El 10 de febrero de 2003 los familiares de las víctimas presentaron un recurso de nulidad en contra de la sentencia de 18 de agosto de 1994 mediante la cual se confirmó la sentencia de sobreseimiento del 15 de agosto de 1994 dictada por la Sala de Guerra del CSJM a favor del General de Ejército Nicolás De Bari Hermoza Ríos, el

<sup>74</sup> Ver Comunicado de Prensa conjunto entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado del Perú, 22 de febrero de 2001, Anexo 34 de la demanda

<sup>75</sup> Ver Copia de la resolución de fecha 24 de enero de 2003 dictada por el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción, Anexo 40(i) de la demanda.

General de Brigada del Ejército Luis Pérez Documet y el Capitán del Ejército en situación de retiro Vladimiro Montesinos<sup>76</sup>.

80. El 18 de julio de 2003, el Juzgado Penal Especializado decretó la acumulación del proceso con los seguidos en relación a la ejecución de Pedro Yauri (causa 44-2002), al secuestro y las desapariciones de los campesinos de El Santa (causa 1-2003) y a las ejecuciones de Barrios Altos (causa 32-2001).

81. Ante el recurso de nulidad presentado por los familiares de las víctimas el 10 de febrero de 2003, el 24 de octubre de 2003 el Fiscal ante el CSJM sostuvo que respecto a la decisión de sobreseimiento a favor de Vladimiro Montesinos, en tanto que éste, al momento de iniciarse el proceso respectivo se encontraba en situación de retiro y que consecuentemente no podía ser juzgado por un tribunal castrense, existía una nulidad *ipso iure* y estimó que debía declararse la nulidad de lo actuado. En relación con Nicolás de Bari Hermoza Ríos, sostuvo que existía cosa juzgada.

82. El 20 de febrero de 2004 la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Lima ratificó la decisión de acumulación de los procesos de La Cantuta, Barrios Altos, Pedro Yauri y El Santa.

83. El 15 de julio de 2004, la Sala Revisora del CSJM luego de reconocer que Montesinos no debió haber sido juzgado por el CSJM, declaró improcedente el pedido de nulidad debido a que "en nuestra legislación no existe un mecanismo legal o vía legal alguna que de manera procesal se pueda dictar la nulidad de la referida Ejecutoria Suprema, cuando esta tiene la calidad de cosa juzgada"<sup>77</sup>.

84. El 6 de septiembre de 2004, la Procuraduría *Ad Hoc* presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Derechos Humanos en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet por los delitos de asociación ilícita, homicidio calificado y desaparición forzada de personas en agravio de Hugo Muñoz Sánchez y de los nueve estudiantes de la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle", "La Cantuta"<sup>78</sup>. A raíz de esta denuncia, la mencionada Fiscalía remitió oficios al CSJM solicitando copias de las piezas procesales del expediente 227-V-94 abierto contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet así como de la causa 157-V-93 abierta contra el General de Brigada Juan Rivero Lazo, Coronel Federico Navarro Pérez, Teniente Coronel Manuel Guzmán Calderón, Mayores Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Tenientes Aquilino Portella Núñez y José Adolfo Velarde Astete por los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, desaparición forzada de personas y asesinato; y los Sub-Oficiales Juan Supo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Eduardo Sosa Dávila, Hugo Coral Sánchez, Juan Sosa Saavedra y Nelson Carvajal por la presunta comisión de los delitos de secuestro, contra la administración de justicia, negligencia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad, contra la vida, el cuerpo y la salud, asesinato a fin de

---

<sup>76</sup> Ver Resolución de la Sala Revisora del CSJM de 15 de julio de 2004, Anexo 43(k) de la demanda.

<sup>77</sup> Ver Resolución de la Sala Revisora del CSJM de 15 de julio de 2004, Anexo 43.k de la demanda.

<sup>78</sup> Ver Copia de la denuncia presentada por el Procurador *Ad Hoc*, Ronald Gamarra, presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/432 de fecha 14 de diciembre de 2004, Anexo 42(d) de la demanda

poder determinar si en las causas seguidas en el fuero privativo militar se guardó el debido proceso<sup>79</sup>.

85. En la denuncia del Procurador *Ad Hoc* se señala que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía Suprema en lo contencioso-administrativo y la correspondiente formalización de la denuncia, el 22 de octubre de 2001, la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema dictó un auto de apertura de instrucción, en vía sumaria, contra el General de Brigada EP (r), Raúl Talledo Valdiviezo, el Mayor General FAP César Ramírez Román, el General PNP Edgardo Huertas Toribio y el Mayor General FAP Julio Paz Marcial, por los delitos de abuso de autoridad y contra la función jurisdiccional en su modalidad de omisión de comunicación sobre la comisión de un delito en agravio del Estado y contra otros generales por el encubrimiento personal en agravio del Estado en relación a sus intervenciones en los casos sobre la desaparición de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta realizados en el fuero privativo militar.

86. El 11 de mayo de 2005, el titular de la Primera Fiscalía Superior Penal Especializada presentó su dictamen para elevar el proceso a juicio oral. Se imputó a Vladimiro Montesinos Torres, en su carácter de jefe "de facto" del SIN, a Julio Salazar Monroe (como Jefe del SIN), a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, a Juan Rivero Lazo y Alberto Pinto Cárdenas (jefes de la DINTE), a Víctor Silva Mendoza (Jefe del SIE), a Carlos Indacochea Ballón (Sub-director Ejecutivo de la DINTE), Federico Navarro Pérez, y a cada uno de los miembros del denominado "Grupo Colina", por la conformación de este grupo delictivo, y el conocimiento previo y aprobación posterior de "todas y cada una de las actividades ilícitas del grupo Colina", lo que configura el delito de asociación ilícita para delinquir.

87. En el dictamen de la Primera Fiscalía Superior Penal Especializada se señaló a Silva Mendoza, Salazar Monroe, Miranda Balarezo, Pinto Cárdenas, Oliveros Pérez y Rodríguez Córdova, como autores intelectuales de los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y desaparición forzada de personas en agravio de las víctimas del caso La Cantuta. Por otra parte, se imputó en calidad de coautores de tales delitos, a Atuncar Camas, Gamarra Mamani, Ortiz Mantas, Lecca Esquén, Coral Goycochea, Meneses Montes de Oca, Sauñi Pomaya, Vera Navarrete, Paquillauri Huaytalla, Gómez Casanova, Portella Nuñez, Yarlénque Ordinola, Hinojosa Soplá, Tena Jacinto, Terrazas Arroyo, Chumpitaz Mendoza, Alarcón Gonzáles y Zegarra Ballón.

88. Mediante informe de fecha 7 de julio de 2005, el Procurador *Ad Hoc*, informó que en relación al Caso La Cantuta, se tramitaban una investigación y dos procesos judiciales<sup>80</sup>:

- La investigación ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Especial para Delitos contra los Derechos Humanos se relacionada al pedido de inclusión de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Luis Pérez Documet (No.08-2004)

---

<sup>79</sup> Ver Copia del Oficio No. 008-2004-FPEDDHH-MP-FN de fecha 20 de octubre de 2004, Anexo 42 de la demanda

<sup>80</sup> Ver Copia del Oficio Nro 423-2005-PROCURADURIA-JUS de fecha 8 de julio de 2005, Anexo 43(cc) de la demanda

- Los procesos judiciales:
  - el que acumulaba las cuatro causas en la que se encuentran procesados los miembros del Grupo Colina se tramitaba ante la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima (No.028-2001) y
  - el segundo proceso judicial en relación al Caso La Cantuta se tramita ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia contra el ex-Presidente Alberto Fujimori por su presunta participación en los hechos ocurridos en los casos Barrios Altos y La Cantuta (No.19-2002-AV).

89. El 8 de marzo de 2006 la Primera Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Lima decidió la desacumulación de la causa de la Cantuta del proceso judicial que acumulaba cuatro causas y ésta pasó a identificarse con el número 03-2003<sup>81</sup>.

90. La fase de audiencias orales en el caso No.03-2003 se inició el 17 de agosto de 2005 y continúa hasta la fecha. En dicho proceso hay al menos ocho personas que se han acogido a la figura de la "confesión sincera" y solamente un condenado a 4 años de prisión por el delito de coautor de homicidio calificado, secuestro agravado contra la humanidad y desaparición forzada<sup>82</sup>.

91. En síntesis, a más de catorce años de sucedidos los hechos del presente caso, luego de que los familiares de las víctimas interpusieran todos los recursos que tenían a su disposición y se enfrentaran a multiplicidad de obstáculos en el presente caso, la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas sigue sin investigaciones diligentes y efectivas que procuren el conocimiento de la verdad, la obtención de justicia y con ello, la sanción de los responsables y la mitigación de los daños causados.

## J. Los daños

92. Durante más de catorce años, los familiares de las víctimas de este caso se han enfrentado al dolor de la ausencia de sus familiares, a la búsqueda infructuosa y a métodos estructurales de impunidad. Los familiares de las víctimas han agotado todos los recursos que tenían a su disposición, han realizaron todas las diligencias posibles, han afectado sus proyectos de vida y a su núcleo familiar y, sin embargo, no han obtenido justicia.

93. Luego de catorce años, los familiares de las víctimas sufren daños materiales e inmateriales que no han sido reparados por el Estado<sup>83</sup>. Familiares de las víctimas que han presumido la muerte de sus familiares por prueba secundaria no han recibido sus restos o pruebas que establezcan fehacientemente su identidad y aún

<sup>81</sup> Ver contestación del Estado, págs. 17, párr. 32.5.1 y Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 30, así como alegatos de las partes en audiencia ante la Corte el 29 de septiembre de 2006.

<sup>82</sup> El señor Isaac Paquillauri Huaytalla es la única persona condenada en el proceso.

<sup>83</sup> Ver declaraciones juradas de los familiares de las víctimas y declaraciones testimoniales rendidas ante la Corte Interamericana el 29 de septiembre de 2006.

existen familiares de personas desaparecidas que desconocen el paradero de sus seres queridos.

## V. LAS VIOLACIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN Y RECONOCIDAS POR EL ESTADO

94. Con base en los argumentos expuestos en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial recibida en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma en este alegato las conclusiones a las que arribó en su informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y expuestas en su demanda. Dichas conclusiones se ven en gran medida respaldadas por lo manifestado por el Estado peruano en su contestación de demanda y en el curso de la audiencia pública el pasado 29 de septiembre de 2006.

95. La Comisión toma nota del allanamiento del Estado que se refiere a la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal), en perjuicio de las víctimas y del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) en perjuicio de los familiares de las víctimas, todos ellos en relación con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y protegidos en la Convención Americana. Asimismo, la Comisión toma nota del allanamiento del Estado respecto de la violación de los artículos 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) en perjuicio de las víctimas y sus familiares hasta noviembre del año 2000.

96. Por ello, la Comisión reitera los razonamientos de su demanda y en esta sección se limitará a sintetizarlos, así como a desarrollar algunas ideas relacionadas con el derecho a la personalidad jurídica como lo solicitó el Tribunal al final de la audiencia pública del caso.

### A. La desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas y la responsabilidad internacional del Estado (Violación de los Artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de la misma)

97. La Comisión aprecia el allanamiento del Estado respecto de la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de las víctimas del caso. Al respecto, en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha reiterado que éstas constituyen un hecho ilícito que genera una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a las víctimas en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos<sup>84</sup>.

98. Respecto de la desaparición forzada, la Corte ha subrayado recientemente que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, situación que ha sido reconocida en el presente caso. Asimismo, la Corte estableció que

<sup>84</sup> Ver Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82 y Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 92 y 93.



[s]i bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, ya en la década de los setenta el tema era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y fue desarrollado a partir de la década de los ochenta en el marco del sistema de Naciones Unidas<sup>85</sup>.

99. La Comisión es consciente de que la Corte Interamericana estableció en el Caso *Bámaca Velásquez* que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no se refiere expresamente a la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas y que no procedía "en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana"<sup>86</sup>.

100. Sin embargo, desde su jurisprudencia inicial, la Corte ha reconocido en la desaparición forzada un fenómeno complejo y una violación múltiple de derechos, que requiere de un tratamiento diferenciado de otros tipos de violaciones a los derechos humanos.

101. La Comisión coincide con el pronunciamiento de la Corte cuando estableció que el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio<sup>87</sup>. El artículo 3 de la Convención consagra el principio de que la persona debe ser reconocida como sujeto de derechos por su única condición de ser humana. En el presente caso, la Comisión estima que la conexión entre la desaparición forzada y la violación del reconocimiento a la personalidad jurídica radica en el hecho de que el objetivo preciso de dicha práctica perniciosa es extraer al individuo de la protección que le es debida; el objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito y procurando escapar a su sanción, sumado a la intención clara de eliminar la posibilidad de que la persona ejerza acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos.

102. En este sentido, la reciente Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, definió la desaparición forzada como

el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley<sup>88</sup>.

<sup>85</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82.

<sup>86</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 180 y 181 (citas omitidas).

<sup>87</sup> Ver Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 180 y 181 (citas omitidas).

<sup>88</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006, artículo 2.

103. Asimismo, el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada como

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

104. La Corte Constitucional colombiana ha establecido que

[...] la comisión de la desaparición forzada se consume en dos actos: la privación de la libertad de una persona -que puede ser, incluso ab initio legal y legítima-, seguida de su ocultamiento, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo legal<sup>89</sup>

105. Respecto de la sustracción del amparo legal efectuada por el Estado a las víctimas del presente caso y la imposibilidad que, por lo tanto, tuvieron de ejercer sus derechos, cabe citar lo establecido por el Juez de Roux Rengifo en el sentido de que

[l]a desaparición forzada se caracteriza, entre otras cosas, por crear una situación de duda insuperable sobre el hecho de si la víctima se encuentra viva o muerta, en otras palabras, sobre si sigue existiendo o ha dejado de existir. Esta situación surge del hecho de que los autores de la desaparición, no solo cortan todo tipo de comunicación entre el desaparecido y la sociedad a la que pertenece, sino de que eliminan todo rastro o información, tanto acerca de la sobrevivencia como de la muerte de la persona de que se trata (con la excepción del mero transcurso del tiempo como indicio creciente de probabilidad del deceso de la víctima)<sup>90</sup>.

106. Esta realidad, y la íntima conexión de una desaparición forzada con la denegación del derecho a la personalidad jurídica a través de la sustracción de la persona de la protección de la ley ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1992 define la desaparición forzada como "una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica"<sup>91</sup>.

107. La misma Corte Interamericana, en su Sentencia de 26 de enero de 2000, emitida también ante un reconocimiento estatal, declaró que el Estado demandado había violado el artículo 3 de la Convención Americana en el caso de la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza al indicar que:

[l]a Corte considera [...] que, tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar

<sup>89</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-317 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>90</sup> Voto Razonado del Juez de Roux Rengifo que acompaña la sentencia: Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70

<sup>91</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 47/133, 18 de diciembre de 1992, artículo 1.2.

los Derechos), todos de la Convención, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de [l]a sentencia, [...]»<sup>92</sup>.

108. La totalidad de las víctimas en el presente caso fueron secuestradas. Los restos de algunas de ellas fueron localizados un año después. Respecto de las restantes, los restos no han sido localizados. La Comisión entiende que durante el tiempo de su desaparición, los perpetradores pretendieron crear un "limbo jurídico", instrumentándolo a través de la negativa estatal de reconocer que estaban bajo su custodia, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus derechos y por el desconocimiento de sus familiares de su paradero o situación.

109. Para las víctimas del presente caso, la consecuencia de la desaparición fue la denegación de todo derecho inherente al hecho de ser humano. El acto de la desaparición violó sus posibilidades de ejercer sus derechos al sustraerlos de la protección debida a través de la denegación de su reconocimiento como persona ante la ley<sup>93</sup>. Por todos estos motivos, la Comisión estima que la desaparición forzada ejecutada en el presente caso ha violado el artículo 3 de la Convención.

110. El profesor y los estudiantes de La Cantuta se encontraban descansando cuando los efectivos militares irrumpieron en forma violenta en horas de la madrugada. Para efectuar las capturas, los efectivos militares se valieron de una lista en la que aparecían los nombres de las personas a ser detenidas, práctica que fue identificada por la CVR como parte del *modus operandi* utilizado por los agentes del Estado para seleccionar a las víctimas de las prácticas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas para la época de los hechos.

111. En lo relativo a la detención efectuada por elementos militares, la Comisión Interamericana ha afirmado repetidamente que las detenciones deben realizarse por la autoridad competente prevista por la legislación interna de los Estados y que el incumplimiento de tal requisito, así como de los procedimientos exigidos por el derecho internacional para llevar adelante una detención, devienen en una situación en la cual "los arrestos pierden categoría de tales para convertirse en meros secuestros"<sup>94</sup>.

112. Con respecto a la arbitrariedad de la detención, la CIDH ha manifestado en anteriores ocasiones que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho" y que una detención es arbitraria cuando: "a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad"<sup>95</sup>.

113. Analizando la detención de las víctimas a la luz de lo establecido en su propia doctrina y por la Corte Interamericana, surge que, tanto las circunstancias así como los métodos utilizados por los efectivos militares para privarlos de su libertad,

<sup>92</sup> Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64; par. 41.

<sup>93</sup> Ver CIDH, Informe 11/98 (Caso 10.606 - Guatemala), par. 57; Informe 55/99 (Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042, 11.136 - Perú), par. 111; Informe 56/98 (Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125, 11.175 - Perú), par. 110; Informe 3/98 (Caso 11.221 - Colombia), par. 64; Informe 30/96 (Caso 10.897 - Guatemala).

<sup>94</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, 1985. OEA/Ser.L/V/II 66 doc. 17, p. 138.

<sup>95</sup> CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 7 de abril de 1998, párr. 66.

resultan incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo. En efecto, el operativo en virtud del cual se capturó a las víctimas se desarrolló en un contexto de violencia y terror.

114. La detención del Profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta como consecuencia del incumplimiento del procedimiento y las circunstancias previstos en la ley, así como el *modus operandi* de los militares durante el proceso de detención, resultan por tanto un claro acto de abuso de poder, arbitrario e imprevisible.

115. Asimismo, en el presente caso, ninguna de las víctimas fue informada de los motivos de la detención. Tampoco fueron informadas de los derechos que les asistían sino simplemente conducidas por los agentes del Estado sin mayor explicación o razón, con violencia, y con la incertidumbre que tales prácticas provoca para las víctimas y sus familias, aunado al contexto de inseguridad social y amenaza permanente que se vivía con los operativos militares para la época de los hechos<sup>96</sup>. Las personas que presenciaron los secuestros informaron sobre circunstancias completamente irregulares y confirmaron la ausencia de información o salvaguarda alguna para los secuestrados.

116. Las víctimas fueron sustraídas abusivamente del amparo de la autoridad a la que debían ser puestos a disposición para resolver en el menor tiempo lo relativo a su libertad personal. La detención de las víctimas no se realizó con el fin de llevarlos ante un juez u otro funcionario autorizado por ley a fin de que éste decidiera sobre la legalidad de la misma, sino por el contrario, con el claro objetivo de abstraerlos de la protección judicial, colocarlos en una situación de indefinición en cuanto a su existencia y privarlos de su personalidad jurídica.

117. En definitiva, la forma en que las víctimas fueron privadas de su libertad personal pretendía que éstas se vieran privadas de la protección a sus derechos y a la anulación de su personalidad jurídica, con lo que evidentemente se imposibilitaba la interposición por sus propios medios de un recurso rápido y efectivo que les permitiera definir la legalidad de su detención o secuestro o el ejercicio de algún control institucional. En este sentido, el Estado ha violado el artículo 7 de la Convención en relación con el artículo 1(1) de la misma, pues, como se ha evidenciado a través de los hechos y ha sido aceptado por el Estado, las víctimas fueron privadas de su libertad ilegalmente, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la Constitución de la República y en la legislación procesal penal peruana vigente en la época de los hechos.

118. La negativa de los organismos de seguridad de suministrar información sobre el paradero de las víctimas y de reconocer la irregular privación de libertad, es precisamente uno de los elementos que configuran la conducta de desaparición forzada de personas que llevó asimismo a la ejecución extrajudicial de algunas de ellas. En ese sentido, los testimonios recibidos ante la Corte fueron claros al establecer que, en las búsquedas iniciales, los agentes estatales negaban la ejecución de operativo alguno y que todas las instancias a las cuales acudieron negaron tanto el operativo como que sus familiares estuvieran detenidos.

---

<sup>96</sup> Ver declaración jurada de Antonia Pérez en audiencia ante la Corte el 29 de septiembre de 2006

119. Establecido que las víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente, la Comisión reitera que dicha detención las colocó en una situación de vulnerabilidad y de desprotección frente a su integridad física, psíquica y moral y que con ello se configuró la violación del artículo 5 de la Convención en relación con el 1(1) del mismo. De hecho, la detención de las víctimas se realizó en un operativo militar caracterizado por la violencia y el terror. Los agentes del Ejército, enmascarados y armados, irrumpieron violentamente en las habitaciones de los estudiantes y el profesor. En el caso de los estudiantes, ellos fueron obligados a tirarse al piso boca abajo y en el caso del profesor, él fue amordazando y cubierto con un trapo negro, para luego sacarlos por la fuerza de sus respectivas viviendas, sin conocer la razón ni el destino.

120. El Estado ha violado la integridad personal de las víctimas desde el momento en que se materializó la detención y durante el traslado y tiempo que permanecieron en detención o secuestro. Las circunstancias en que se produjo la detención, traslado y ocultamiento de las víctimas, sumados a la incertidumbre del desenlace de su privación de libertad frente a las prácticas sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas existentes en ese entonces, presupone que las víctimas experimentaron miedo, angustia, vulnerabilidad e indefensión desde el ingreso violento a sus viviendas o residencias hasta su posterior ejecución, y en los casos en que las personas permanecen desaparecidas es más incierto aún.

121. De conformidad con lo alegado por la Comisión, la jurisprudencia de la Corte, el allanamiento del Estado y las confesiones efectuadas a nivel interno, las víctimas fueron sometidos a un trato cruel, inhumano y degradante durante el traslado y tiempo en que permanecieron detenidos y por ello, el Estado violó el derecho el artículo 5 en relación con el 1(1) de la Convención en perjuicio de las víctimas del caso.

122. Finalmente, las pruebas obtenidas en las investigaciones parlamentarias, judiciales y periodísticas; las circunstancias en que se produjo la detención de las víctimas; la ausencia de investigaciones expeditas sobre los hechos; la identificación de los restos de seis de ellas y la comprobación de que, en dos casos, las víctimas recibieron proyectiles de armas de fuego en la cabeza; el transcurso del tiempo sin que se conozca el paradero de las demás personas; el reconocimiento de las prácticas sistemáticas y generalizadas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas a la fecha de los hechos y el allanamiento del Estado en el presente caso, hacen concluir que las víctimas fueron privadas de la vida y que con ello, el Estado violó el artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1(1) de la misma.

123. En el presente caso, el profesor y los nueve estudiantes se encontraban con vida en el momento de su detención por efectivos de las fuerzas armadas<sup>97</sup> y luego fueron encontrados muertos, enterrados en fosas clandestinas, continuando cuatro de ellos

---

<sup>97</sup> Esto surge de los testimonios rendidos ante la Comisión Investigadora del Congreso Constituyente Democrático y en los procesos judiciales internos, de documentales como las constancias expedidas por la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" y el informe del 7 de septiembre de 1992 de los alumnos residentes en dicha universidad, del informe la Comisión de la Verdad y Reconciliación sobre el caso de La Cantuta y de las propias condenas y procesamientos en sede judicial interna de los autores materiales, coautores y cómplices, respectivamente.

todavía desaparecidos<sup>98</sup>, lo que encuadra dentro de la existencia del patrón de violaciones al derecho a la vida en el Perú para la época de los hechos, del conocimiento que ha tenido la Corte de este patrón y del reconocimiento efectuado por el propio Estado peruano.

124. Además, el presente caso reviste la particular trascendencia histórica de que los hechos ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia del gobierno de Alberto Fujimori como parte de una "estrategia anti-subversiva", en que los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las víctimas, consagrados en el artículo 1(1) de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones.

125. Es preciso hacer mención a lo establecido por la Corte en el sentido de que

[e]n tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado"<sup>99</sup>.

126. De acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión concluye y reitera, que el Estado peruano violó la obligación de respetar los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) de la misma, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

**B. La violación a la Integridad Personal de los Familiares de las Víctimas (Violación del Artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de la misma)**

127. Como se estableció por la Comisión, lo reconoció el Estado y lo escuchó el Tribunal, los familiares de las víctimas del caso La Cantuta han padecido enormes consecuencias emocionales por la ausencia de sus seres queridos, por las acciones ejercidas en la búsqueda, por las gestiones realizadas para conseguir justicia y por el tiempo transcurrido, la estigmatización y los obstáculos que se han presentado de forma excepcional en este caso.

128. Es un hecho que los familiares de las víctimas han sido y son afectados en su integridad personal como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la

<sup>98</sup> Esto surge de las diligencias llevadas a cabo por el Fiscal de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima en Cieneguillas y Huachipa, de los estudios periciales, de los reconocimientos por parte de los familiares y de las demás evidencias existentes en los procesos judiciales internos

<sup>99</sup> Corte I D H., *Caso Goiburú y otros* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No 153, párr 66.

libertad de las víctimas, del desconocimiento de su paradero, de su desaparición y posterior muerte en manos de agentes estatales y además, de la falta de investigación de lo ocurrido.

129. En efecto, el sufrimiento experimentado por dichos familiares a raíz de la detención y muerte, así como la impotencia y angustia soportadas durante años de inactividad por parte de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, y más bien de encubrir y cerrar todas las vías para acceder a la justicia, no obstante las reiteradas solicitudes y denuncias ante las autoridades durante más de catorce años, denotan la responsabilidad del Estado por las severas violaciones a la integridad personal a la que los familiares de las víctimas han sido expuestas.

130. Los familiares de las víctimas expresaron ante la Corte en audiencia pública y en las declaraciones juradas presentadas ante el Tribunal, sus sentimientos de dolor y frustración ante la estigmatización que sufren por ser familiares de víctimas de la "lucha anti subversiva" de su país; por la impotencia ante los obstáculos para obtener verdad y justicia, así como por las esperanzas creadas con la transición democrática y el retardo en las investigaciones iniciadas y los problemas que enfrentan ante la jurisdicción interna para que las nuevas investigaciones sean inclusivas de todos los autores de los crímenes de La Cantuta.

131. La privación ilegal de libertad, la desaparición forzada de algunas de las víctimas y la ejecución extrajudicial de otras, la incineración y enterramiento de cuerpos clandestinamente, sumadas a la falta de resultado de las acciones de *habeas corpus* planteadas por varios de los familiares y la falta de investigación eficaz y diligente, crea en los familiares un estado de desasosiego, intranquilidad, falta de confianza y desesperanza que terminan vulnerando gravemente su estabilidad emocional.

132. El tratamiento de los restos es un tema en sí mismo, además de la incineración y traslado por parte de los perpetradores, ¿cuántas familias han podido conmemorar a las víctimas con las ceremonias fúnebres y sepultura de acuerdo con sus creencias? Dos de las tres testigos que rindieron testimonio ante la Corte indicaron que no pudieron enterrar nada de sus seres queridos. En ese sentido, la Corte Interamericana se ha referido a la importancia de entregar los cadáveres a los familiares de las víctimas y proporcionar información sobre el desarrollo de las investigaciones, así como a la importancia de que los familiares tengan la oportunidad de darles "una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos"<sup>100</sup>.

133. En base a las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión Interamericana concluye y reitera que el Estado peruano violó el artículo 5 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional en perjuicio de los familiares de las víctimas.

### **C. La Violación de las Garantías Judiciales y Protección Judicial hasta noviembre de 2000 en perjuicio de las víctimas y sus familiares**

---

<sup>100</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 173 y 174.

(Violación de los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de la misma)

134. El Estado ha reconocido que la inactividad investigativa en el fuero común por un período de aproximadamente ocho años, la clara intervención de la justicia militar para obstaculizar primero y luego sustraer la investigación del fuero civil ordinario, la posterior utilización de los poderes del Estado para convalidar indebidamente la competencia del fuero militar en la investigación de graves violaciones de derechos humanos, y la aplicación de leyes de amnistía que favoreció a los autores materiales son muestras de su incumplimiento con su obligación de juzgar y sancionar, no obstante el paso del tiempo y el surgimiento de nuevos elementos probatorios que pudieron haber orientado la averiguación penal con la celeridad debida en el fuero común.

135. El Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"<sup>101</sup> y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"<sup>102</sup>.

136. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria y debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>103</sup>; demostración que no solamente no ha sucedido sino que ha sido aceptada por el mismo Estado peruano. Por ello, la Comisión nota con satisfacción la aceptación de responsabilidad del Estado de esta violación hasta finales del año 2000; sin embargo, no coincide con la conclusión del Estado de que esta violación no se constituye en relación con los hechos ocurridos posteriormente al gobierno de transición y procede a hacer sus alegatos respecto de las violaciones que continúan en controversia.

## V. LAS VIOLACIONES EN CONTROVERSIA

### A. La Violación de las Garantías Judiciales y Protección Judicial posteriores a noviembre de 2000 en perjuicio de las víctimas y sus familiares (Violación de los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de la misma)

<sup>101</sup> Ver en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004 Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párrafo 64

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C. No. 42, párr. 169 y 170

<sup>103</sup> CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 55/97, Caso 11 137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, Ver también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11 218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.



137. La Comisión reitera los alegatos expuestos en su demanda y en la audiencia del caso y recuerda que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales. De manera que, mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad de los agentes estatales que cometieron las violaciones de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado, situación que ya ha sido reconocida por el Estado, para que surja la responsabilidad internacional del Estado.

138. En ese sentido, las contravenciones de los artículos 1, 8(1) y 25 se consumaron cuando el Estado peruano omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente diligentes como para contrarrestar el encubrimiento mantenido a lo largo de casi una década, durante el gobierno de Alberto Fujimori. Es importante destacar, como lo ha hecho la Corte en otros casos<sup>104</sup>, que en el Caso La Cantuta fue verificada una situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos existente en ese entonces y que ésta condicionaba la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares a obtener justicia.

139. La Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1(1) de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado y, recientemente estableció que

en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, sería, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida<sup>105</sup>.

140. La Corte Interamericana también ha establecido recientemente que

las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso<sup>106</sup>.

<sup>104</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88.

<sup>105</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 63-66 y Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 127-131.

<sup>106</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 89 (citas omitidas)

141. Aunado a lo anterior, la Comisión considera que en cuanto a las investigaciones impulsadas por el Estado tras la salida del señor Alberto Fujimori del poder, aunque algunas de ellas se han reactivado contra algunos de los supuestos responsables, las mismas se han desarrollado muy lentamente considerando que ya han transcurrido seis años desde la caída del mencionado gobierno y más de cinco años desde que el Estado asumiera el compromiso de adoptar medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado en el caso de La Cantuta, a través del comunicado de prensa conjunto emitido el 22 de febrero de 2001, además de que éstas no han incluido a todos los supuestos responsables de los hechos que generaron la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso.

142. En este sentido, no fue sino hasta el 24 de enero de 2003 que se dictó auto de apertura de instrucción contra los supuestos coautores y cómplices de los delitos de secuestro, homicidio y desaparición forzada cometidos en perjuicio de los nueve estudiantes y del profesor de la Universidad de La Cantuta y hasta el año pasado que se inició la fase de audiencias orales en el proceso. En dicho proceso se cuenta solamente con una condena a pesar de que, incluso, existen varias confesiones.

143. Asimismo, en cuanto a la investigación por la responsabilidad intelectual, el Estado aún no ha formulado cargos formales en el fuero común contra ninguna de las personas sindicadas como responsables intelectuales y que fueran sobreseídas en virtud de un proceso militar desarrollado al margen de los principios rectores del debido proceso.

144. Han transcurrido casi catorce años desde el 18 de julio de 1992, fecha del secuestro de las víctimas. Desde ese momento, los familiares de las mismas han intentado todo tipo de acciones judiciales y gestiones de otra índole para dar con el paradero de las mismas a pesar del ambiente de impunidad que caracterizaba esa época. Dichas acciones no fueron efectivas puesto que, como lo reconoció el Estado, la falta de investigación de los hechos constituía parte de la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos y contribuía a la impunidad de los responsables, por lo que la protección judicial debida a las víctimas y sus familiares resultó ilusoria.

145. Al respecto, la Comisión considera que es posible aplicar analógicamente lo establecido por Corte Interamericana en un caso similar en que indicó que

el alegato del Estado de atribuir la duración de los procesos a su tramitación bajo las normas procesales penales del sistema anterior, no es aceptable para este Tribunal [...] Las carencias del sistema procesal penal aplicado a los procesos de este caso son igualmente imputables al Estado y ello no le eximía de cumplir sus obligaciones contraídas bajo la Convención Americana<sup>107</sup>.

146. Los Estados Partes en la Convención Americana tienen la obligación de investigar los hechos violatorios de los derechos reconocidos en la misma, derivada de su obligación de garantizarlos, así como las características que deben guardar las investigaciones en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos. Además, es preciso reiterar que esta

---

<sup>107</sup> Corte I D H , *Caso Goiburú y otros* Sentencia de 22 de septiembre de 2006 Serie C No. 153, párr. 115.

investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

147. La Comisión reitera que en el presente caso el Estado no ha demostrado diligencia en las acciones oficiales de investigación iniciadas con posterioridad a la transición del régimen de Fujimori a la democracia y que, incluso, existen sentencias del fuero militar que reconocen los errores incurridos en los procesos pero impiden la continuación de la investigación y sanción de los responsables, como es la situación de la sentencia de la Sala Revisora del CSJM que, por ejemplo, a pesar de reconocer que el acusado Vladimiro Montesinos no debió ser juzgado por ese fuero, establece que no se puede declarar la nulidad del sobreseimiento por que no existe la vía legal para declarar la nulidad cuando hay cosa juzgada, desconociendo los avances jurisprudenciales de este Tribunal respecto de la inaplicabilidad de figuras como la amnistía y prescripción a este tipo de delitos.

148. Respecto de la investigación que se lleva a cabo contra uno de los supuestos autores intelectuales, cabe recordar que la Corte Interamericana estableció que

tal como se desprende del preámbulo de la Convención Interamericana [sobre Desaparición Forzada de Personas], ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*<sup>108</sup>.

149. En razón de dicha jurisprudencia es posible sostener, como lo hizo el Tribunal en otro caso similar, que los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (*jus cogens*), y que

estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos – constituyendo ambos crímenes contra la humanidad– lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores<sup>109</sup>.

150. En relación con lo anterior, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. En el Caso Goiburú, la Corte estableció que el Estado tenía la obligación de “haber solicitado, con la debida diligencia y oportunidad, la extradición de los procesados” y concluyó que

según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el [Estado] debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas,

<sup>108</sup> Corte I D.H. . *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

<sup>109</sup> Corte I D.H. . *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128.

inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido<sup>110</sup>.

151. Asimismo, la Corte indicó que

[d]e manera consecuente con lo anterior, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos. La impunidad no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado- y particulares –penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.

En tales términos, la extradición se presenta como un importante instrumento para estos fines por lo que la Corte considera pertinente declarar que los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso, mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables. Además, en virtud de los principios mencionados, un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. En consecuencia, el mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de buena fe en ese sentido, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos del presente caso<sup>111</sup>.

152. Finalmente, la Comisión establece que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable, análisis que debe extenderse hasta que se dicte sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>112</sup>. En el presente caso, a más de catorce años de ocurridos los hechos no se cuenta siquiera con una formalización de denuncia fiscal contra los supuestos autores intelectuales y el estado procesal de proceso contra los supuestos coautores materiales y cómplices es incipiente.

153. Por ello, ha quedado demostrado que, pese a que se iniciaron procesos con el fin de esclarecer los hechos, investigar y sancionar a los responsables, estos no han sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables, materiales e intelectuales. En el caso de algunos supuestos autores intelectuales, el Estado se ha valido de la figura de la cosa juzgada para no sancionarlos; lo que constituye una contravención de la Convención Americana enfatizada por la jurisprudencia del Tribunal

<sup>110</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 130.

<sup>111</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párrs. 131 y 132 (citas omitidas).

<sup>112</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. párr. 71.

que establece que los Estados no podrían aplicar leyes o disposiciones de derecho interno para eximirse de la orden de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de la Convención Americana y específicamente, "el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables"<sup>113</sup>.

154. En el marco de impunidad existente, es innegable que los recursos judiciales no han sido efectivos y que el tiempo sigue transcurriendo sin que los familiares de las víctimas, que se han convertido en víctimas también, hayan podido obtener justicia en este caso lo que configura la violación de los artículos 8 y 25 en relación con el 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

**B. El Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la Convención Americana)**

155. Los Estados partes de la Convención Americana han asumido la obligación de respetar y garantizar todos los derechos y libertades estipulados en la Convención con respecto a las personas comprendidas en su jurisdicción y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter de manera a permitir el goce y ejercicio de esos derechos y libertades.

156. El artículo 2 de la Convención Americana incluye la obligación positiva de los Estados que han ratificado la Convención de derogar la legislación que sea incompatible con su objeto y fin. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>114</sup>.

157. La Comisión reconoce que, en el presente caso, el Estado peruano ha adoptado una serie de medidas encaminadas a suplir en parte la impunidad estructural imperante en la década anterior. Por ejemplo, en el año 2001, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Barrios Altos y teniendo en cuenta los efectos generales de dicha sentencia<sup>115</sup>, el Estado levantó el obstáculo que representaban las leyes de amnistía para el cumplimiento de las condenas que habían sido dictadas contra los autores materiales en el fuero militar. Como consta en los hechos del presente alegato, el 16 de octubre de 2001, el CSJM, declaró la nulidad de la Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 1995 que aplicaba el beneficio de amnistía a los miembros del Ejército peruano condenados en la justicia militar por su participación material en los hechos de La Cantuta. La mencionada Ejecutoria Suprema del 16 de junio de 1995 dispuso además que la causa seguida contra

<sup>113</sup> Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 151.

<sup>114</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

<sup>115</sup> Ver Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 3 de septiembre de 2001, Serie C. No. 83, párr. 18.

los autores materiales volviera al estado procesal en que se encontraba con anterioridad a la aplicación de las leyes de amnistía y que en consecuencia se cumpliera con la condena de la sentencia de fecha 3 de mayo de 1994<sup>116</sup>.

158. De esta forma, readquirieron vigencia las condenas contra varios de los autores materiales dictadas por el CSJM mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 1994, entre ellas, las penas de veinte años de prisión de los Mayores de Ejército peruano, Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, como autores de los delitos de abuso de autoridad, secuestro, desaparición forzada, contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato en agravio del profesor y de los nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta.

159. Sin embargo, la Comisión observa que, de acuerdo con la Convención Americana y con la jurisprudencia constante del sistema, es necesario que el Estado asegure la supresión de dichas leyes de su ordenamiento jurídico y, de esta manera, garantice el pleno cumplimiento del compromiso de adecuación establecido en el artículo 2, habida cuenta que las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 no tienen efectos jurídicos por ser contrarias a la Convención.

160. En su jurisprudencia más reciente, la Corte Interamericana indicó que

[a] la luz del artículo 2 de la Convención, tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Es necesario reafirmar que la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma<sup>117</sup>.

161. En razón de lo anterior, el Tribunal estimó en un caso similar el incumplimiento con los deberes impuestos por el artículo 2 de la Convención Americana, por mantener formalmente dentro de su ordenamiento un Decreto Ley contrario a la letra y espíritu de la misma, al establecer que

[e]l Estado, desde que ratificó la Convención Americana [...], ha mantenido vigente el Decreto Ley [de Amnistía], en inobservancia de las obligaciones consagradas en aquella. Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial [...] en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque [...] el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente<sup>118</sup>.

162. Asimismo, la Corte Interamericana se refirió a la obligación impuesta en el artículo 2 de la Convención al establecer que ésta

<sup>116</sup> Ver Sentencia de fecha 16 de octubre de 2001 dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, Anexo 43(l) de la demanda.

<sup>117</sup> Corte I D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 118 (citas omitidas).

<sup>118</sup> Corte I D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. párrs. 121 y 122.

tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>119</sup>.

163. El Tribunal indicó que

es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

[y agregó que]

[e]n esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que "[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno". Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>120</sup>.

164. Por tanto, tomando en cuenta su competencia para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones estatales<sup>121</sup>, la Comisión concluye que la existencia de las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 constituye un incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana y que por lo tanto, el Estado debe suprimirlas de su ordenamiento jurídico.

165. El concepto de "supresión", articulado por el Tribunal en la reciente jurisprudencia citada, refiere a la erradicación del ordenamiento jurídico y tiene relación directa con el principio del imperio de la ley, pilar fundamental de la sociedad

<sup>119</sup> Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 121 y 122; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 172; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140.

<sup>120</sup> Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 124 y 125 en donde cita: Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35.

<sup>121</sup> Competencia de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Convención. Ver Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 38; Ver también párr. 39.

democrática, que demanda que la ley sea erradicada por un acto estatal de igual, o superior jerarquía.

166. En ese sentido, cabe analizar los medios utilizados por el Estado para el cese de efectos de las leyes de amnistía en Perú. Primero, una política penal fundamentada en la Resolución de la Fiscalía de la Nación por la cual dispuso que Fiscales de todas las instancias que intervinieron en procesos donde se aplicaron las Leyes de Amnistía debían solicitar la ejecución de la sentencia en el caso Barrios Altos. Las disposiciones de política criminal pueden cambiar; no son, en toda instancia, una expresión de igual o superior jerarquía a una ley.

167. Como lo ha establecido la Corte, aún cuando “el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente”<sup>122</sup>, “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”<sup>123</sup>. En armonía con este pronunciamiento, en el caso del Perú el Tribunal Constitucional y varios juzgados han emitido una serie de decisiones mediante las cuales han rechazado la posibilidad de aplicar las leyes de amnistía. Sin embargo, la Comisión observa que los pronunciamientos hechos no generan efectos vinculantes respecto de otros posibles casos, ni constituyen actos de igual o superior peso normativo que las leyes contrarias a la Convención.

168. Finalmente, se ha argumentado que la Ley 27.777 y el Código de Procedimiento Constitucional disponen la implementación directa de las decisiones de órganos internacionales en la jurisdicción interna, y que esto excusa de la supresión de las leyes cuestionadas del ordenamiento jurídico. La Comisión estima que, en atención los deberes estatales que se derivan de la Convención Americana, lo dispuesto en una Sentencia de la Corte Interamericana es de cumplimiento obligatorio; pero esto no significa que el Estado se vea excusado de adoptar, en el orden interno, las disposiciones que resultan necesarias para dar plena vigencia a lo dispuesto por el Tribunal. En este sentido, en tanto uno de los efectos derivados de la declaración de incompatibilidad de las leyes en cuestión con la Convención Americana es el deber estatal de suprimirlas del ordenamiento jurídico por los medios adecuados, no podría argumentarse que dicho deber no existe en razón del pronunciamiento internacional.

169. Por lo tanto, la Comisión estima que los actos mencionados anteriormente, cuyo valor y utilidad no desestima, no alcanzan el objetivo necesario de suprimir las leyes del ordenamiento jurídico, en el sentido que a esta expresión hay que otorgar en atención al principio de imperio de la ley y a la seguridad jurídica.

---

<sup>122</sup> Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros* Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No 154. párrs. 121 y 122

<sup>123</sup> Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No 154. párrs. 124 y 125 en donde cita: Corte I.D.H. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994 Serie A No. 14, párr- 35.



170. Como lo expresó en la audiencia pública ante el Tribunal, la Comisión estima que no es pertinente un pronunciamiento sobre las características específicas que ha de asumir el acto estatal que suprima las leyes de amnistía del ordenamiento jurídico; sin embargo, en su naturaleza, se exige que éste sea de igual o mayor valor normativo.

171. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado peruano, al no haber garantizado en su ordenamiento jurídico la supresión de las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492, es responsable del incumplimiento de la obligación de procurar la conformidad de su ordenamiento jurídico interno con el objeto y fin de la Convención Americana, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de este tratado.

## VII. REPARACIONES Y COSTAS

172. En el presente caso el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial por la desaparición forzada de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez y la ejecución extrajudicial de Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa. Igualmente, el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de los familiares de las víctimas y del incumplimiento de la Obligación de Respetar los Derechos y Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

173. A más de catorce años de sucedidos los hechos de La Cantuta, los familiares de las víctimas se encuentran todavía luchando con la esperanza de acceder a la verdad, la justicia y a la reparación. En razón de los hechos del caso, de las declaraciones presentadas por los familiares de las víctimas y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que

al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato, [...], la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>124</sup>[.]

la CIDH reitera a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado peruano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

174. La Corte Interamericana establece en su jurisprudencia constante que

[I]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional puede realizarse, siempre que sea posible, a través de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida<sup>125</sup>.

175. Como la *restitutio in integrum* no es posible en este caso, la Comisión expondrá las medidas considera pertinentes para mitigar el daño, garantizar los derechos

<sup>124</sup> Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 140

<sup>125</sup> Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 141.

conculcados y mitigar las consecuencias de los daños ocasionados que considera pertinentes en el presente caso y sin detrimento de las reparaciones que puedan estimar conducentes los representantes de los familiares de las víctimas.

176. En ese sentido, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y sus familiares, en los términos que se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

177. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana solicita que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas y/o sus familiares obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

178. En primer lugar, la Comisión considera fundamental que la Corte ordene al Estado realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes, la desaparición de Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Hugo Muñoz Sánchez y la ejecución extrajudicial de de Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

179. Los familiares de las víctimas fueron enfáticos al establecer la necesidad de que el Estado les brinde verdad, justicia y reparación. "Han sido 14 años en los cuales nosotros permanentemente hemos renovado nuestro compromiso de luchar hasta que se haga justicia, de alcanzar verdad y de no permitir que estos asesinos continúen en la impunidad" declaró la señora Gisela Ortiz, quien ante una pregunta respecto de las reparaciones necesarias indicó:

[f]alta en el tema verdad que el Estado reconozca que todos los hechos son reales, que no es solamente el testimonio de las víctimas repetido desde el 18 de julio de 1992 y negado tantas veces por el Estado y que no digan que sus familiares no eran subversivos o terroristas, desde que el Estado decidió acabar con la vida de nuestros familiares, ellos se convirtieron en víctimas del Estado y en ese sentido, tiene que ser claramente expresado así por que lamentablemente el Estado utilizó métodos terroristas para salvar al Estado y debe dejarse de justificar los crímenes y defensa nacional.

180. Este testimonio, compartido por la solicitud de juzgamiento de cada uno de los responsables materiales e intelectuales, efectuado por la señora Antonia Pérez, representa el clamor de los familiares, una solicitud de justicia, verdad y reparación que

se hace latente tanto en los testimonios presentados ante la Corte en audiencia pública como las declaraciones juradas presentadas también ante el Tribunal.

181. Ese clamor se relaciona también con la segunda reparación solicitada a la Corte que consiste en ordenar al Estado que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad del mismo.

182. Los familiares de las víctimas se refirieron a todos los obstáculos, los expedientes hablan por sí solos, el tiempo transcurrido aunado a la falta de voluntad que se tradujo en impedimentos en el ámbito legislativo, ejecutivo y judicial, hacen de este caso un caso emblemático en cuanto a la multiplicidad de intervenciones para impedir que el peso de la justicia recayera sobre los responsables.

183. La señora Gisela Ortiz se refirió a estos obstáculos al establecer que

[]la segunda vez que mi hermano fue asesinado fue cuando el Estado peruano impidió que se haga justicia [con la emisión de las leyes de amnistía] y Quique sigue siendo asesinado por la espalada cada día que hay un hecho de impunidad y cada día que esos asesinos se ríen en nuestras caras porque no son castigados [...].

184. Por su parte, la señora Raida Cóndor expresó la imposibilidad de obtener justicia cuando "los libros" pasaron al fuero militar, donde ni siquiera podían participar del proceso para buscar justicia. La ley denominada "La Cantuta" y las leyes de amnistía son tan solo ejemplos de intervenciones que deben ser investigadas diligentemente por el Estado como forma de reparación de las víctimas y sus familiares. Investigaciones que deben ser inclusivas de todos los responsables materiales e intelectuales y en las cuales el Estado debe abstenerse de dejar en la impunidad los crímenes mediante la aplicación de figuras como la cosa juzgada, la prescripción y la amnistía.

185. En tercer lugar, la Comisión solicita la realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del caso y de desagravio de las víctimas, sus familiares y el Centro Universitario al que pertenecían en consulta con los familiares de las víctimas y destinado a la recuperación de la memoria histórica. De las declaraciones juradas y testimonios presentados en audiencia pública, es evidente que ninguno de los familiares de las víctimas se considera desagraviado por el acto efectuado por el Presidente Toledo y al cual el Estado le otorga un valor distinto.

186. En ese sentido, la Comisión considera que el acto realizado no es conforme con el propósito de la reparación solicitada. El acto que se solicita como reparación en el presente caso es de reconocimiento de la responsabilidad del Estado y desagravio a las víctimas y sus familiares, personas que ni siquiera fueron informadas de la realización del mismo. La Comisión estima fundamental que el Estado coordine con los familiares de las víctimas y sus representantes la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad y desagravio de manera que éste se lleve a cabo de conformidad con el espíritu de reparación que motiva su solicitud, es decir, en reconocimiento de la dignidad

de las víctimas del Caso Cantuta, de sus familiares que han sufrido de estigmatización, dolor e impotencia todos estos años y en aras de mitigar el daño causado.

187. En cuarto lugar, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar, en el ordenamiento interno, todas las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva la privación de efectos jurídicos de la "Ley de Amnistía" N° 26479 mediante la cual se concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde 1980 hasta la fecha de promulgación de la misma; así como de la ley N° 26.492 "Ley de Interpretación de la Ley de Amnistía", que declaró la Ley 26479 de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, como resultado del cese de sus efectos en razón de su incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

188. En ese sentido, y de conformidad con la reciente jurisprudencia de la Corte en el Caso Almonacid, la Comisión considera que el Estado debe asegurar la supresión de las leyes de Amnistía de su ordenamiento jurídico aunque éstas carezcan de efectos jurídicos y además que el

Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables [...]. Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables<sup>126</sup>.

[...]

En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*<sup>127</sup>.

189. En quinto lugar, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte todas las medidas necesarias para la adecuada reparación o mitigación del daño causado a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el

<sup>126</sup> Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 151.

<sup>127</sup> Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154, donde cita: O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9 y Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

material. Al respecto, la Comisión reconoce que los representantes de los familiares se encuentran en mejor posición para detallar las solicitudes específicas de los mismos mas nota que los familiares de las víctimas se refirieron a la necesidad de que las reparaciones sean integrales y que incluyan aspectos como educación, salud, entrega de los restos de sus familiares, identificación de los restos de sus familiares y un momento que dignifique a las víctimas del Caso Cantuta, entre otros.

190. Asimismo, la Comisión considera de suma importancia resaltar que las víctimas eran un profesor universitario y nueve estudiantes cuyo plan era terminar sus estudios para cumplir muchos de sus sueños. En este caso no solamente se vieron afectados los sueños de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, sino también los de muchos de sus familiares que tuvieron que dejar su proyecto de vida al lado para poder dedicarse por completo a la búsqueda de sus familiares primero, y a la búsqueda de justicia después. Incluso, cabe resaltar que –por ejemplo- la señora Raida Córdor declaró ante la Corte que de la indemnización recibida por parte del Estado había sido la fuente de fondos para continuar en su búsqueda de justicia. Por ello, y por los daños presumibles, demostrados y aceptados en el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que ordene las medidas de reparación que sean comprensivas de las solicitudes y vivencias de los familiares de las víctimas durante los últimos catorce años.

191. Sexto, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que pague las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano. Los catorce años de litigio del caso a nivel nacional e internacional y de búsqueda de justicia por lo sucedido a sus familiares, ha tenido repercusiones económicas que el Estado debe indemnizar plenamente a los familiares de las víctimas.

192. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

Washington, D.C.

27 de octubre de 2006